



Victor Urquijo de Alcaldía Nocaima <vurquijo@nocaima.gov.co>

Via 27/11/2020 9:49 AM

Para: Juzgado 02 Administrativo - Cundinamarca - Facativa



Respuesta CAR a la señora Fo...
221 KB



INFORME TECNICO CAR 142...
446 KB



PODER ESPECIAL.pdf
799 KB



INFORME_INSPECCION_29-O...
927 KB



CONTRATO ADICIONAL.pdf
639 KB



Certificado No licencia urbani...
181 KB



CONTRATO OBRA PUBLICA S...
1 MB



AUTO CAR.pdf
103 KB



CERTIFICACION PREDIAL VER...
241 KB



ACTA DE ENTREGA.pdf
123 KB



ACTA DE POSESION.pdf
926 KB



CONTESTACIÓN DEMANDA...
9 MB

12 archivos adjuntos (15 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive Consejo Superior de la Judicatura

Cordial saludo,

En mi calidad de apoderado judicial del Municipio de Nocaima Cundinamarca, demandado en el proceso de la referencia, me permito describir el traslado de la demanda recibido al correo institucional el día 09 de octubre de 2020.

Datos del proceso:

PROCESO: 2020-00036
DEMANDANTE: ANA ORFA FOTASOCA DE RAMOS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NOCAIMA CUNDINAMARCA
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

De la Señora Juez,

Atentamente,

VICTOR JAVIER URQUIJO BARRETO
Asesor Jurídico Municipio de Nocaima
Cel: 3138788146

15

- Visitó oficio a Planeación municipal la cual no dio respuesta a el problema. (anexo fotocopia)

- Visitó oficio a Tesorería municipal, oficina que no dio respuesta al llamado de la comunidad.

- Visitó oficina a la oficina de salud ambiental y no recibieron respuesta alguna.

De la medida que la solicitud de la familia Fotasoca y la comunidad y se han efectuado los mejores resultados frente a las autoridades del municipio resolvió oficial a las autoridades departamentales así:

- Oficio al problema a la secretaria de Salud del Departamento de Cundinamarca el día 13 de Julio del 2000, recibiendo como respuesta un oficio de fecha 21 de Agosto del 2000, donde ordenaban al Doctor Javier Rodríguez Gerente del hospital de San Antonio del municipio de la Vega para que ord para a la técnica de saneamiento del municipio de Nocaima, la cita de inspección y vigilancia con el objeto de calcular el problema. (anexo fotocopia)

- Dicha visita la realizaron el día 17 de Septiembre los respectivos técnicos quienes levantaron un acta de visita donde daban a conocer la situación de la zona que causa las aguas negras tiradas al predio y que originan una contaminación ambiental de todo tipo.

- Dicha acta fue radicada en la CAR de Villeta bajo el # 002177 del mes de Septiembre del 2000.

Como pueden darse cuenta hemos agotado el conducto ambiental, buscando que se nos solucionen dichos problemas. Nuestra denuncia esta en sus manos esperando que a través de la CAR de Villeta se logre la solución más apropiada que evite la vulneración de derechos fundamentales como es la salud en lo habitante de la comunidad del Jagual del municipio de Nocaima.

Agradecemos su colaboración y auguramos el mejor de los éxitos en esa institución que tan dignamente dirigen.

Atentamente,

ANA ORFA FOTASOCA DE RAMOS
ANA ORFA FOTASOCA DE RAMOS
C.C. 20.767.455 Nocaima

DELIA FOTASOCA
DELIA FOTASOCA
C.C. 36.336.582 Bogotá



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA

REGIONAL GUALIVÁ Y MAGDALENA CENTRO

DRGMC

Villeta,

Señoras

ANA ORFA FOTASOCA DE RAMOS

DELIA FOTASOCA

Calle 34 N° 58-39 Sur

Barrio Carvajal

Bogotá D. C.

Referencia: Su Derecho de petición. Radicado 2206 del 26 de septiembre de 2000

Apreciadas Señoras:

En atención su Derecho de Petición radicado en esta Dirección Regional de la Corporación de la Corporación, de acuerdo al número de la referencia, atentamente me permito informar a Ustedes:

- Mediante Auto N° 0495 del 5 de octubre del año en curso, esta Dirección Regional dispuso la práctica de una visita técnica ambiental al predio de su propiedad, localizado en la vereda Jagual en jurisdicción el municipio de Nocaima, con el fin de acceder a su derecho de petición.
- La visita dispuesta se practicó el día 25 de octubre de 2000 y se presentó el informe técnico CA N° 1182 del 30 de octubre, del cual se concluye que se presentan vertimientos de aguas residuales domésticas generadas por los habitantes del sector urbano del municipio de Nocaima, las que no cuentan con sistema de tratamiento, situación que permite una evidente contaminación de fuentes hídricas, en particular, del nacimiento denominado "El Dinde" que, mezcladas, da origen a la quebrada "El Matadero".
- Con ocasión de este vertimiento y de otros producidos por el municipio, mediante Resolución N° 0641 del 25 de septiembre de 2000, con fundamento en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, esta Dirección Regional impuso a la administración municipal de Nocaima, una medida preventiva

25

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA

REGIONAL GUALIVÁ Y MAGDALENA CENTRO



acuerdo con lo previsto en el Capítulo VIII del Decreto 1594 de 1984.

- Al vencimiento de la primera etapa del Plan de Cumplimiento, el señor Alcalde (e.) del Municipio de Nocaima presentó ante la Corporación el **Estudio del Plan Maestro de Alcantarillado** del perímetro urbano de ese municipio, el cual, a la fecha, se evalúa por funcionarios del Área de Calidad Ambiental de esta Dirección Regional.
- En el menor tiempo posible y previo el análisis del documento presentado y la ejecución del Plan de Cumplimiento, esta Dirección Regional procederá a tomar las decisiones sobre el particular, determinaciones que estaremos informándoles oportunamente.

Cordialmente,


JOSÉ RAÚL PINILLA MARTÍNEZ
Director Regional

Proyectó y elaboró: C. E. Mantrilla F.

Expediente DRV-1625

58

Villeta. Enero 17 del 2001

18 ENE. 2001
000112

59

Señores:
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA
Regional Gualivá y Magdalena Centro

Referencia: Derecho de petición radicación: 2206 del 26 de Septiembre del 2000

Estimados señores:

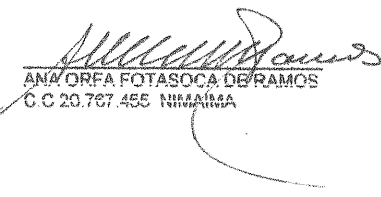
La presente para solicitar a ustedes se dignen informarnos cuales fueron las conclusiones sobre el estudio del plan maestro de alcantarillado del perímetro urbano del municipio de Nocaima, presentado por el señor alcalde en cumplimiento de la medida preventiva impuesta por ustedes para la recuperación de los recursos hídricos de la zona localizada en la vereda Jaqual jurisdicción del municipio de Nocaima propiedad de la familia Fotasoca.

Al mismo tiempo solicitarles que las medidas que hayan sido tomadas se hagan cumplir en el menor tiempo posible pues el perjuicio que nos están causando es cada día mayor.

En espera de una pronta solución les quedamos altamente agradecidos.

Enviar contestación a la Calle 34 N° 58-39 Sur Barrio Carvajal Teléfono: 7133112 - 2041013

Atentamente,


ANA ORFA FOTASOCA DE RAMOS
C.C. 20.767.455 NNNNNNA



Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR
Oficina Provincial Guatavita
República de Colombia

Informe Técnico OPGU N° 1428 04 de Septiembre 2014

ASISTENCIA TÉCNICA

I. IDENTIFICACIÓN

Expediente	NO APLICA		
Radicación	061411101609 del 19 de agosto de 2014		
Nombre Solicitante	AMPARO GARZON CIFUENTES – ALCALDESA MUNICIPAL-NOCAIMA		
Domicilio Solicitante	Carrera 65 N° 6-41- PALACIO MUNICIPAL		
Teléfonos Solicitante	(091) 8451055		
Municipio	NOCAIMA		
Vereda	JAGUAL		
Predio	EL PORVENIR		
Ubicación	Coordenada Norte 1.051.979 y Coordenada Este: 966.556 1042 m.s.m.n ¹		
Cédula Catastral	000100060118000		
CIU	N.A		
Asunto	Brindar asesoría técnica.		
Objetivo	Evaluar ambientalmente la posibilidad de hacer uso eficiente y aprovechamiento de una fuente hídrica localizada en el predio el porvenir, vereda Jagual, jurisdicción del Municipio de Nocaíma		
Fecha de Visita	9 de Septiembre de 2014		
Tipo	Trámite por Decidir	Seguimiento y Control	Evaluación de Documentación
	Permisivo	Permisivo	Permisivo
	Sancionatorio	Sancionatorio	Sancionatorio
	Otro	Asistencia Técnica	

II. ANTECEDENTES

NO REGISTRA

III. INFORME DE VISITA

La visita se realizó el día 9 de Septiembre de 2014, en virtud del oficio CAR N° 06142105102 del 21 de Agosto de 2014.

Asistentes:

NOMBRE	CARGO
Edilberto Rodríguez	Técnico de Planeación
Israel Ramírez, identificado con CC N° 3.236.173 de Vergara	Operario Planta de Tratamiento de Agua Residual
Constanza Mireya Díaz Franco	Profesional Universitario OPGU

Las coordenadas fueron tomadas con GPS equipo Garmin, previamente calibrado.
Calle 6 N° 9 A - 41 Barrio El Recreo - Bogotá D.C.
Teléfono: 8448877 - 8448249 A.A. 11045 Email: informes@car.gov.co
Villeta, Cundinamarca, Colombia



Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR
Oficina Provincial Guatavita
República de Colombia

Informe Técnico OPGU N° 1428

ASISTENCIA TÉCNICA

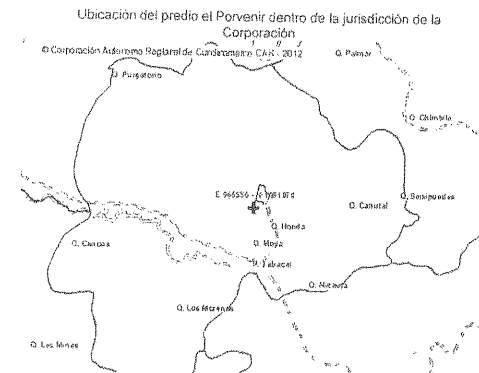
04 de Septiembre 2014



Desarrollo de la Visita:



Con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el oficio CAR N° 06141101609 del 19 de agosto de 2014, La comisión de la Corporación se hizo presente el día 9 de Septiembre de 2014 en el predio el porvenir, localizado frente a la planta de tratamiento de agua residual y en inmediaciones de la planta de beneficio del Municipio de Nocaíma, Vereda el Jagual, localizado en la Coordenadas Norte: 1.034.630; Coordenada Este: 961.816, a una altura sobre el nivel del mar de 1787 metros. Equipo utilizado Marca: Garmin; Modelo eTrex[®], Serial 2DV169155; Sistema Magna Sirgas; Propietario: CAR.



Consultada la información de áreas protegidas de la corporación, se establece que el predio referenciado (el Porvenir), no se encuentra ubicado en área de reserva

Calle 6 N° 9 A - 41 Barrio El Recreo - Bogotá D.C.
Teléfono: 8448877 - 8448249 A.A. 11045 Email: informes@car.gov.co
Villeta, Cundinamarca, Colombia

OPGU 1428 del 04 de Septiembre 2014



Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR
Oficina Provincial Guatavá
República de Colombia

Informe Técnico OPGU N° 1429

ASISTENCIA TÉCNICA

declarada. Igualmente, tampoco hace parte del polígono de la reserva forestal protectora-productora de la cuenca alta del río de Bogotá (RFPB).

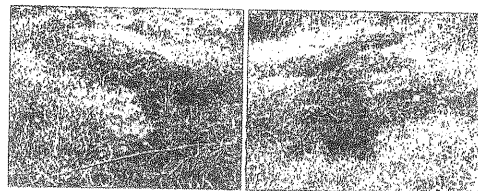
En el momento de la visita al sitio del evento por parte de los funcionarios de la CAR (9 de septiembre de 2014; 2:00 p.m.), la comisión de la Corporación fue atendida por los señores: Israel Ramírez: Operario Planta de Tratamiento de Agua Residual y Edilberto Rodríguez: Funcionario de la Alcaldía

Quienes manifestaron verbalmente que la solicitud de asistencia técnica había sido requerida a la Corporación, debido a las reiteradas manifestaciones por parte de la señora Ana Orfa Fotasoca dueña del predio en realizar intervención en el mismo (construcción de vivienda).

El predio tiene un área aproximada de 500 m², al ingresar al mismo se puede sentir, al caminar, que aproximadamente el 60% de este, presenta características que lo tipifican como humedal (suelos con alto contenido de agua), las plantas encontradas en el sitio igualmente son propias de estos ecosistemas (plantas hidrófilas) y en el 40% restante del predio es un área de pasto, así mismo se pudo observar que existen varios afloramientos de agua, los cuales sirven de bebedero a los animales que allí pastan, como se registra en las siguientes fotografías.



Se determinó excavaron aproximadamente 70 metros lineales de zanja aparente con el fin de drenar el agua para darle curso.



Calle 8 N° 9 A - 41 Barrio El Retiro. www.car.gov.co
Teléfonos: 8445577 - 8445249 A.A. 11845 Email: car@car.gov.co
Villeta, Cundinamarca, Colombia.

CSA-PR-15FR-01 VERSIÓN 9 13-12-2012



Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR
Oficina Provincial Guatavá
República de Colombia

Informe Técnico OPGU N° 1429

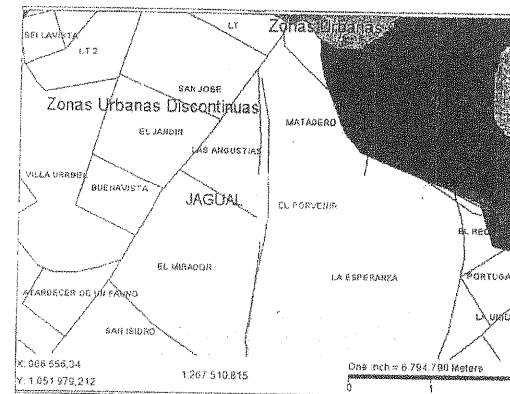
ASISTENCIA TÉCNICA

IV. EVALUACION DOCUMENTACION TECNICA

Consultada la base de datos suministrada por la Subdirección de Planeación y Sistemas de la CAR, a Partir de la Cartografía Oficial, para el predio El Porvenir se encuentra la siguiente información que se presenta en el siguiente cuadro.

PRE_COD	25491000100060116
CODPROPIED	000100060116000
NOMBRE	FOTASOCA RAMOS ANA-ORFA
TIPO_DOC	C
NUM_DOC	000020767455
DIRECCION	EL PORVENIR
VIGENCIA	1012006
MATRICULA	156-0082106

De acuerdo a la zonificación ambiental establecida en el POMCA del Río Negro- la totalidad del área del predio identificado como El Porvenir se encuentra en zona Urbanas Discontinuas. Con relación a fuentes hídricas superficiales en la cartografía se observa que por la colindancia oriental del predio discurre la fuente hídrica superficial Nominada Quebrada de matadero.



Calle 8 N° 9 A - 41 Barrio El Retiro. www.car.gov.co
Teléfonos: 8445577 - 8445249 A.A. 11845 Email: car@car.gov.co
Villeta, Cundinamarca, Colombia.

CSA-PR-15FR-01 VERSIÓN 9 13-12-2012



Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR
Oficina Provincial Guatavá
República de Colombia

Informe Técnico OPGU N° 1 de 2014

ASISTENCIA TÉCNICA

04 de Julio 2014

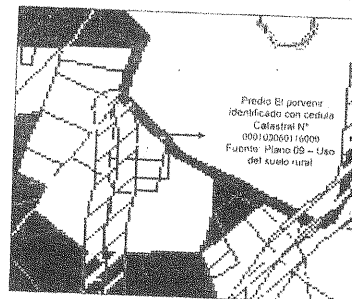
VI. RECOMENDACIONES Y OBLIGACIONES

- > Remitir el presente informe técnico a la Administración Municipal de Nocaima, para determinar la viabilidad de la ejecución de proyectos de infraestructura en el sitio según el Esquema de Ordenamiento Territorial y se tomen las acciones de su competencia.
- > Proceder por parte de la Oficina jurídica de la Provincial en cuanto a lo establecido en las normas.

Es el informe,

CONSTANZA MIREYA DÍAZ FRANCO
Profesional Universitario OPGU

NESTOR JAVIER OLAYA TRIANA
VoBo Líder Área Técnica OPGU



V. CONCEPTO TÉCNICO

De acuerdo a lo observado en la visita y a la consulta realizada en los sistemas de información de la Corporación, se concluye que en el predio el Porvenir, identificado con cedula catastral 000100060116000, localizado en la Vereda Jagual Jurisdicción del Municipio de Nocaima, en las coordenadas N: 1 051 979, E: 966.556 a una altura de 1042 m.s.n.m, Cuya propietaria es la señora Ana Orfa Fotasoca, identificada con CC N° 20767455, se encuentra localizado así:

POMCA del Rio Negro- la totalidad del área el predio en Zona Urbana Discontinua.

EOT Municipal: suelo de áreas de especial importancia ecosistémica y suelo agropecuario tradicional.

Gran parte el área del predio abarca la ronda de protección de la fuente hídrica denominada Quebrada El Matadero, aproximadamente el 60% de este, presenta características que lo tipifican como humedal (suelos con alto contenido de agua), las plantas encontradas en el sitio igualmente son propias de estos ecosistemas (plantas hidrófilas) y en el 40% restante del predio es un área de pasto.

Si bien es cierto una parte área del predio se localiza en zona de suelo agropecuario tradicional, se debe tener en cuenta y contar con la zona de protección ambiental para la quebrada Nominada el Matadero, de acuerdo a la normatividad ambiental vigente

Calle 8 N° 9 A - 45 Barrio El Remiso - VILLA DEL ROSARIO
Teléfono: 8446677- 8446249 A.A. 11646 Email: car@car.gov.co
Villeta, Cundinamarca, Colombia.

5

ESA PR 10 PR-01 VERSION 8 17-12-2017

Señora

JUEZ 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ

jadmin02sac@notificacionesrj.gov.co

E. S. D.

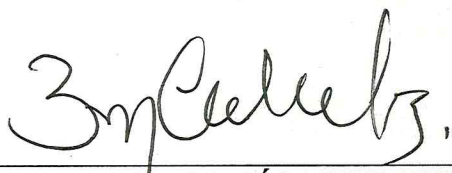
REF. PODER ESPECIAL, Proceso No. 2020-00036

JUAN CARLOS VÁSQUEZ ARIAS, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, mayor de edad y domiciliado en el municipio de Nocaima Cundinamarca, en mi calidad de alcalde y representante legal de esta municipalidad, manifiesto que confiero poder amplio y suficiente al Doctor **VICTOR JAVIER URQUIJO BARRETO**, igualmente mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía No. 1.014.259.420 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 312268 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses del municipio de Nocaima Cundinamarca como demandado dentro del proceso de la referencia.

Mi apoderado queda facultado para contestar la demanda, transigir, desistir, sustituir, recibir, conciliar, aclarar, modificar, reusar, interponer recursos, solicitar copias y en general efectuar todas las actuaciones y trámites necesarios para lograr el correcto ejercicio de su mandato.

Solicito comedidamente, le sea reconocida personería para actuar en los términos y para los efectos del presente poder.

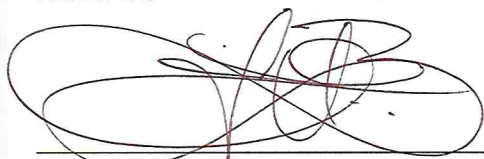
Atentamente,



JUAN CARLOS VÁSQUEZ ARIAS

C.C. 3.109.683 de Nocaima Cundinamarca

ACEPTO



VICTOR JAVIER URQUIJO BARRETO

C.C. 1.014.259.420 de Bogotá D.C.

T.P. 312268 del Consejo Superior de la Judicatura



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Nocaima - Cundinamarca

PRESENTACION PERSONAL

Nocaima Noviembre 27/2020

Compareció JUAN CARLOS VASQUEZ

DEIAS — — — — — quien exhibió la C.C. No

3.109.683 — — — — — y T.P. — — — — —

y manifestó que el anterior escrito es cierto y verdadero
y la firma fué impuesta de su propio letra

El Compareciente x Im. C. V. A.

El Secretario Im. E. L. F.
ad hoc



INFORME INSPECCION OCULAR

29 de octubre de 2020

TEMA:	POSIBLE AFECTACIÓN VIVIENDA
PREDIO:	146- EL PORVENIR
UBICACIÓN:	VEREDA JAGUAL
PROPIETARIO:	FOTASOCA RAMOS ANA ORFA
COORDENADAS:	ESTE:966528.855 – NORTE: 1052129.762

En visita ocular realizada por los funcionarios de la Secretaria de Planeación y Desarrollo Municipal (SPDM) del municipio de Nocaíma el día 29 de octubre de 2020 en la vereda *Jagual*, por posible afectación estructural de la vivienda de la Señora FOTASOCA RAMOS ANA ORFA se encontraron los siguientes hallazgos:

LOCALIZACIÓN



📍 Posible Afectación vivienda veredal Jagual

HALLAZGOS:

Se evidencia vegetación de gran altura y grosor adherida a las paredes existentes de la vivienda que contribuyen a un probable abandono de la misma, de igual manera, se evidencia que la edificación se encuentra ubicada aproximadamente a 80 m cerca de un nacimiento de agua, que según el Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT) en su **Artículo 88. USO DE ÁREAS DE ESPECIAL IMPORTANCIA ECOSISTÉMICA (R-PNCU)**. El Uso de áreas tales como páramos y subpáramos, nacimientos de ríos, zonas de recarga de acuíferos, rondas hidráulicas de los cuerpos de agua, humedales, cauces de ríos y quebradas, pantanos, lagos y lagunas, responde a la política estructurante del Esquema de Ordenamiento Territorial tendiente a conservar en el Municipio de NOCAIMA el recurso hídrico, proteger los nacimientos de agua, con énfasis en aquellos que abastecen acueductos urbanos y rurales, y preservar los cauces de las corrientes hídricas.

En desarrollo de la política mencionada se establecen los siguientes criterios:

CRITERIOS PARA ÁREAS R-PNCU	
Franja de áreas de conservación y protección ambiental	En desarrollo de las determinantes contenidas en Acuerdo No. 016 de 1998 de la CAR, dicha franja será de 30 metros de ancho a cada lado de los cauces de ríos, quebradas y arroyos, y de 100 metros alrededor de lagos, lagunas, ciénagas, pantanos, embalses y humedales, tomados a partir del nivel máximo de inundación obtenido por las aguas en los cauces respectivos, sean permanentes o no.

Adicionalmente se evidenció que el flujo de agua que discurre por el caño es mínimo.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Remitir el respectivo caso a ingeniero civil o arquitecto especialista en peritaje con el fin de realizar la visita e informe técnico de la vivienda para que contribuyan a la aclaración de la posible afectación de la vivienda.

El presente informe es generado a partir de la visita ocular realizada, por consiguiente, no se considera como estudio técnico detallado, así mismo, su alcance es limitado, ya que se basa en observaciones realizadas en visita al sitio, por funcionarios de la Secretaría de Planeación y Desarrollo Municipal del Municipio de Nocaíma y en el testimonio de las

personas que atendieron la visita. La finalidad es generar recomendaciones, que permitan la toma de decisiones a corto y mediano plazo por parte de los involucrados, con el fin de mitigar y prevenir riesgo asociados a la situación.

REGISTRO FOTOGRÁFICO



Evidencia de vegetación adherida en la red de la vivienda



Evidencia de vegetación adherida en la red de la vivienda



Evidencia de vegetación adherida en la red de la vivienda



Evidencia flujo de agua mínimo por cañería



Evidencia nacimiento de agua



Evidencia nacimiento de agua

Yeimy Yizeth Cardenas Duarte

YEIMY YIZETH CARDENAS DUARTE
ING. Apoyo SPDM

Alirio Castiblanco

ALIRIO CASTIBLANCO
TECNICO SPDM

CONTRATO ADICIONAL EN VALOR Y PLAZO AL CONTRATO DE OBRA PUBLICA No. SOP-A-851-2002 CELEBRADO ENTRE EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA (SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS) Y LA UNION TEMPORAL FERRETERIA FORERO S.A.-FF SOLUCIONES S.A.-PROTERRA LTDA, CUYO OBJETO, CONSTRUCCION Y PUESTA EN MARCHA DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DEL MUNICIPIO DE NOCAIMA, CORRESPONDIENTE AL PROYECTO: CONSTRUCCION ALCANTARILLADO SANITARIO Y PLANTA DE TRATAMIENTO, MUNICIPIO DE NOCAIMA.

JOSE LEONIDAS NARVAEZ MORALES, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.533.298 expedida en Popayán (Cauca), en calidad de Secretario de Obras Públicas del Departamento de Cundinamarca, actuando conforme a la delegación otorgada en el Decreto 1525 del 30 de Diciembre de 2002, quien en adelante se llamará **EL DEPARTAMENTO** por una parte y por la otra **HUGO ARMANDO FORERO CHILLON**, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.158.387, expedida en Bogotá, D.E., actuando en nombre y representación de **LA UNION TEMPORAL FERRETERIA FORERO S.A.-FF SOLUCIONES S.A.-PROTERPA LTDA**, quien en adelante se denominará **EL CONTRATISTA**, hemos convenido celebrar el presente **CONTRATO ADICIONAL EN VALOR Y PLAZO**, consignado en las cláusulas que se pactan a continuación: Previa las siguientes consideraciones: 1) Que existe solicitud del Secretario de Obras Públicas según radicado No. 1556 del 28 de agosto de 2003 de la Dirección de Contratación, estudio de conveniencia y oportunidad de la Dirección de Agua Potable y Saneamiento Básico del 21 de julio de 2003, justificación técnica de la interventoría, jefe del grupo de proyectos y del Director del área respectiva en los siguientes términos: "... se están adelantando los trabajos para la construcción de la planta de tratamiento de aguas residuales del municipio de Nocaíma mediante el contrato SOP-A-851-2002, durante la ejecución del proyecto se han presentado obras no previstas ocasionadas por la organización del sistema de ordenamiento de la oficina de Servicios Públicos del Municipio, las cuales se requieren para recoger la totalidad de las aguas servidas del casco urbano y conducidas hasta la planta de tratamiento mediante los emisarios finales y que al no hacerlas se generan problemas de contaminación ambiental puesto que continuarán drenado directamente a la quebrada sin pasar por la planta...". 2) Según oficio No. 1579 del 4 de noviembre de 2003, se remitió a la Unidad de Contratación para previa

Trabajemos Juntos por Cundinamarca

Sede Administrativa - Calle 26 47-73 Torre Central Piso 7 Bogotá, D.C.

Tel. 091- 426 03 19 / 03 20 Fax 426 17 08

www.gobercun.gov.co

fw.
(1)

recomendación a la suscripción del presente contrato adicional en valor y plazo 3) Que la Unidad de Contratación mediante oficio SJ/DCAA 943 del 6 de noviembre de 2003, conceptúo lo siguiente: "... En razón a lo expuesto, teniendo en cuenta el informe técnico, se refiere a " obras no previstas, ocasionadas por la organización del sistema de ordenamiento de la Oficina de Servicios del Municipio", como justificación de la solicitud, se recomienda observar si dichas eventualidades eran o no previsibles, al momento de suscribir el contrato inicial, en relación con los trabajos encomendados, que ahora son objeto del adicional. La Valoración es de tipo técnico y una vez se efectúe esas valoraciones se recomienda que se incorporen en el texto del contrato...". 4) En atención al anterior considerando la Dirección de Agua Potable y Saneamiento Básico complementa el informe técnico, así: "... Una vez el municipio concluyó los diseños definitivos y luego de iniciar las obras correspondientes al contrato enmención, aparecieron obras no previstas las cuales era imposible preveer en el momento de adjudicar la licitación pública,..." 5) Que existe disponibilidad presupuestal. **CLÁUSULA PRIMERA: OBJETO:** El presente contrato tiene por objeto adicionar el valor y plazo pactado originalmente para el cumplimiento del contrato principal número SOP-A-851-2002, cuyo objeto es: **CONSTRUCCION Y PUESTA EN MARCHA DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES MUNICIPIO DE NOCAIMA**, suscrito el 27 de diciembre de 2002. **CLAUSULA SEGUNDA: VALOR DE LA ADICION:** El valor que se procede a adicionar mediante el presente acuerdo será de CIENTO TREINTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$134.000.000,00) MCTE. con respecto al contrato principal; de acuerdo a las cantidades de obra aproximadas y los precios unitarios que se relacionan a continuación:

ITEM	DESCRIPCION	UNI.	CANT.	VR / UNIT.	VR / TOTAL
1	COLECTORES				
1.1	Localización y replanteo con comisión topográfica, Incluye carteras de campo y cálculo de excavaciones proyectadas.	MI	964.00	\$524.00	\$505,136.00
1.2	Excavaciones a todo costo según especificaciones técnicas adjuntas				
1.2.1	En material común	M3	704.00	\$7,697.00	\$5,418,688.00
1.2.2	En conglomerado	M3	1,132.00	\$18,004.00	\$20,380,528.00
1.2.3	En roca	M3	289.00	\$19,834.00	\$5,732,026.00

Trabajemos Juntos por Cundinamarca

4

DEPARTAMENTO DE
CUNDINAMARCA
Secretaría de Obras Públicas

1.3	Instalación de tubería, incluye: transporte local, arreglo del fondo de la zanja, instalación de accesorios según especificación técnica adjunta				
1.3.1	Ø 6" PVC	ML	60.00	\$3,930.00	\$235,800.00
1.3.2	Ø 8" PVC	ML	762.00	\$3,930.00	\$2,994,660.00
1.3.3	Ø 10" PVC	ML	102.00	\$9,568.00	\$975,936.00
1.3.4	Ø 12" PVC	ML	100.00	\$9,568.00	\$956,800.00
1.4	Suministro y colocación a todo costo de relleno compactado y apisonado mecánicamente en capas de 0.20 mts con material seleccionado de la misma excavación. Según especificación técnica adjunta	M3	1,600.00	\$2,353.00	\$3,764,800.00
1.5	Suministro y colocación a todo costo de base y atraque de tubería en recebo base compactado, según especificación técnica adjunta.	M3	132.00	\$28,592.00	\$3,774,144.00
1.6	Retiro de sobrantes y limpieza del lugar, incluye carga y adecuada disposición	M3	242.00	\$2,850.00	\$689,700.00
1.7	Suministro y colocación a todo costo de pozos de inspección: Según especificación técnica adjunta.				
1.7.1	Cono de reducción en ladrillo recocido e=0.25 m con mortero impermeabilizado 1:3 para pega y pañete exterior				
1.7.1.1	De H=0.40 m	UN	2.00	\$82,440.00	\$164,880.00
1.7.1.2	De H=0.80 m	UN	19.00	\$108,326.00	\$2,058,194.00
1.7.2	Cilindro en ladrillo recocido e=0.25 m, Ø interior 1.2 mts pañetado interiormente con mortero 1:3. Impermeabilizado				
1.7.2.1	Entre 0 y 1.80 m.	ML	35.00	\$192,303.00	\$6,730,605.00
1.7.2.2	Entre 1.81 y 3.50 m.	ML	5.00	\$204,750.00	\$1,023,750.00
1.7.3	Base y cañuela en concreto de 2500 psi. Base =0.20 mts debidamente afinada.	Un	19.00	\$121,699.00	\$2,312,281.00
1.7.4	Tapa y aro en ferroconcreto (HF) y placa en concreto de 3000 psi, incluyendo refuerzo de 60.000 psi.	UN	19.00	\$217,369.00	\$4,130,011.00

Trabajemos Juntos por Cundinamarca

Sede Administrativa – Calle 26 47-73 Torre Central Piso 7 Bogotá, D.C.
 Tel. 091- 426 03 19 / 03 20 Fax 426 17 08
www.gobercun.gov.co

**DEPARTAMENTO DE
CUNDINAMARCA**
Secretaría de Obras Públicas

1.7.5	Escalones en hierro Ø 3/4", pintados en anticorrosivo y espaciados cada 0,40 m.	UN	115.00	\$5,064.00	\$582,360.00
1.7.6	Cajas para acometidas domiciliarias. Incluye mano de obra y materiales.				
1.7.6.1	Mampostería en ladrillo tolete de e=.15 mts para cajas de acometidas.	M2	21.00	\$20,051.00	\$421,071.00
1.7.6.2	Concreto de 3000 psi impermeabilizado para placas de fondo y tapa de las cajas de acometidas.	M3	1.30	\$304,733.00	\$396,152.90
1.7.6.3	Pañete impermeabilizado en mortero 1:3 e=0.02 mts	M2	20.00	\$9,022.00	\$180,440.00
1.7.6.4	Acero de refuerzo de 37000 psi (figurado)	Kg	95.00	\$1,583.00	\$150,385.00
1.8	Suministro y colocación a todo costo de concreto de 2500 psi para anclajes de la tubería y estructuras especiales.	M3	9.00	\$245,700.00	\$2,211,300.00
	SUBTOTAL INTERCEPTORES				\$65,789,647.90
	2 SUMINISTRO DE TUBERIA Y ACCESORIOS				
2.1	Suministro de Tubería de PVC para alcantarillado, puestas en el sitio de la obra, según normas NTC				
2.1.1	Ø 6"	ML	60.00	\$19,934.00	\$1,196,040.00
2.1.2	Ø 8"	ML	762.00	\$29,681.00	\$22,616,922.00
2.1.3	Ø 10"	ML	102.00	\$43,660.00	\$4,453,320.00
2.1.4	Ø 12"	ML	100.00	\$61,906.00	\$6,190,600.00
2.1.5	Yees 8"x6"	UN	10.00	\$35,293.00	\$352,930.00
2.1.6	Yees 10"x6"	UN	5.00	\$72,097.00	\$360,485.00
2.1.7	Yees 12"x6"	UN	1.00	\$84,328.10	\$84,328.10
	SUBTOTAL TUBERIA Y ACCESORIOS				\$35,254,625.10
	3 CAMARAS DE ALIVIO (DOS UNIDADES)				
3.1	Suministro y colocación a todo costo de bas recebo para base compactado, según especificación técnica adjunta.	M3	2.00	\$28,592.00	\$57,184.00
3.2	Suministro y colocación a todo costo de concretos:				
3.2.1	Concreto pobre para saneamiento de 1000	M3	0.5	145000	\$72,500.00

Trabajemos Juntos por Cundinamarca

Sede Administrativa – Calle 26 47-73 Torre Central Piso 7 Bogotá, D.C.

Tel. 091- 426 03 19 / 03 20 Fax 426 17 08

www.gobercun.gov.co

DEPARTAMENTO DE
CUNDINAMARCA
Secretaría de Obras Públicas

	psi				
3.2.2	Concreto impermeabilizado de 3000 psi para placa de fonfo	M3	2	375607	\$751,214.00
3.2.3	Concreto impermeabilizado de 3000 psi para placa muros	M3	5	496289	\$2,481,445.00
3.2.4	Concreto impermeabilizado de 3000 psi para placa de cubierta	M3	3	435288	\$1,305,864.00
3.2.5	suministro y colocación a todo costo de acero de refuerzo:				
3.2.5.1	De 37.000 psi	Kg	320	1797	\$575,040.00
3.2.5.2	De 60.000 psi	Kg	480	1901	\$912,480.00
	SUBTOTAL CAMARAS DE ALIVIO				\$6,155,727.00
	VALOR TOTAL COSTO DIRECTO				\$107,200,000.00
	VALOR A I U (25%)				\$26,800,000.00
	VALOR TOTAL PRESUPUESTO				\$134,000,000.00

CLAUSULA TERCERA.: El plazo a adicionar en el presente acuerdo es de sesenta (60) días calendario respecto del contrato principal **CLAUSULA**

CUARTA: APROPIACION PRESUPUESTAL: EL DEPARTAMENTO pagará el gasto que ocasione el presente contrato con cargo a la sección 1401, imputación presupuestal 003-2-02-032-000- 0, del presupuesto de la vigencia fiscal de 2003 según disponibilidad presupuestal 17189 del 25 de agosto de 2003 y decreto presupuestal 1500 de 2002, y las demás reservas que se constituyan para atender este gasto. **CLAUSULA QUINTA: FORMA DE PAGO:** El valor de la presente

adición se cancelará de la siguiente forma: un anticipo del cincuenta por ciento (50%) y el saldo con actas mensuales amortizando el porcentaje (%) del anticipo.

CLAUSULA SEXTA: GARANTIAS : El Contratista se obliga a modificar la Garantías tomadas para la legalización del contrato principal prorrogándolas respecto del valor y plazo estipulados en las cláusulas segunda y tercera del presente acuerdo. **CLAUSULA SEPTIMA: ADICION A LAS FUNCIONES DEL**

SUPERVISOR.- Con el presente acuerdo se adiciona a las funciones del supervisor del contrato principal la siguiente: " Tal como ha venido sucediendo en aplicación del Decreto No. 1525 de Diciembre 30 de 2002 y de la Ley 489 de 1998, respecto de las funciones del supervisor del presente Contrato, se reitera que el supervisor que designe la Secretaría de Obras públicas, deberá informar al Gobernador del Departamento y al Secretario de obras públicas oportunamente, o en el momento en que se presenten, de las dificultades e inconvenientes en el desarrollo y la ejecución del contrato." **CLAUSULA**



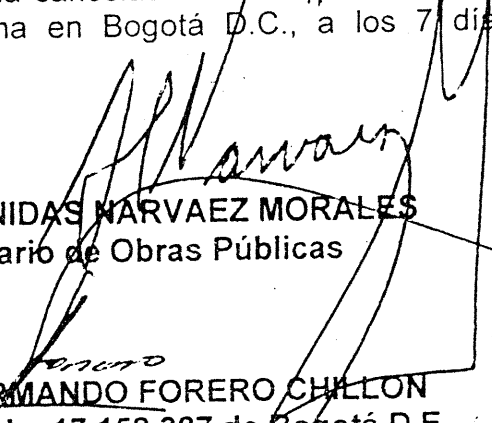
Trabajemos Juntos por Cundinamarca

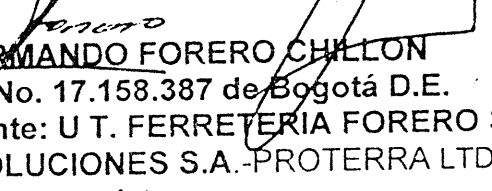
Sede Administrativa – Calle 26 47-73 Torre Central Piso 7 Bogotá, D.C.

Tel. 091- 426 03 19 / 03 20 Fax 426 17 08

www.gobercun.gov.co

OCTAVA: VIGENCIA DE LAS ESTIPULACIONES: Todas las cláusulas y estipulaciones contractuales del contrato principal, no modificadas por el presente acuerdo, permanecen vigentes y su exigibilidad continúa. **CLAUSULA NOVENA: PERFECCIONAMIENTO Y EJECUCION:** El presente contrato se considera perfeccionado con la suscripción del mismo por las partes. Para su ejecución requiere 1) Aprobación de la modificación de Garantía Unica de cumplimiento . 2) Publicación en la gaceta de Cundinamarca, requisito que se considera cumplido con la entrega del recibo de pago respectivo en la Dirección de Contratación de la Secretaria de Obras Públicas y la cancelación del impuesto de timbre si fuere el caso. Para constancia se firma en Bogotá D.C., a los 7 días del mes de noviembre de 2003.


JOSE LEONIDAS NARVAEZ MORALES
Secretario de Obras Públicas


HUGO ARMANDO FORERO CHILLON
C. C. No. 17.158.387 de Bogotá D.E.
Representante: U T. FERRETERIA FORERO S.A.-
FF SOLUCIONES S.A.-PROTERRA LTDA
Contratista

Vo. Bo. Germán Rodríguez Silva- Director de Agua y Saneamiento Básico

Vo. Bo. Martha Helena Cortés Real - Directora de Contratación

Elaboró: Lida Pinilla R.

Trabajemos Juntos por Cundinamarca

Sede Administrativa - Calle 26 47-73 Torre Central Piso 7 Bogotá, D.C.

Tel. 091- 426 03 19 / 03 20 Fax 426 17 08

www.gobercun.gov.co



ALCALDIA
MUNICIPAL
DE NOCAIMA

NIT 899.999.718-9

LA SECRETARIA DE PLANEACIÓN Y DESARROLLO MUNICIPAL
DEL MUNICIPIO DE NOCAIMA CUNDINAMARCA

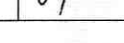
CERTIFICA:

Que consultado el archivo histórico digital que reposa en la Alcaldía Municipal NO SE ENCUENTRA LICENCIA URBANÍSTICA DE CONSTRUCCIÓN ALGUNA que haya sido concedida al predio identificado con número catastral 000100060146000 denominado LT, localizado en la vereda JAGUAL del municipio de Nocaima Cundinamarca, predio que aparece a nombre de ANA ORFA FOTASOCA RAMOS con documento de identidad 20767455.

La presente certificación se expide en el municipio de Nocaima, a los 28 días del mes de octubre de 2020, a solicitud del jurídico de la Administración Municipal.

Cordialmente,


ING. SANDRA LORENA CIFUENTES FUENTES
Secretaria de Planeación y Desarrollo Municipal

ACTIVIDAD	RESPONSABLE	FIRMA
Proyectó	Dora Julia Veloza Roa / Secretaria de Planeación y Desarrollo Municipal	
Revisó	José Alirio Castiblanco Hernández / Técnico Administrativo SPDM	
Revisó y aprobó	Ing. Sandra Lorena Cifuentes Fuentes / Secretaria de Planeación y Desarrollo Municipal	
Folios	uno	



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS

NÚMERO : SOP-A- 851 2002

TIPO DE CONTRATO: OBRA PÚBLICA

CONTRATISTA : UNIÓN TEMPORAL FERRETERÍA FORERO
S.A. - FF SOLUCIONES S.A - PROTERRA
LTDA

OBJETO : "CONSTRUCCION Y PUESTA EN MARCHA DE
LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS
RESIDUALES DEL MUNICIPIO DE NOCAIMA

VALOR : \$269'463.804

PLAZO : CUATRO (4) MESES

NIT :

JOSE LEONIDAS NARVAEZ MORALES, identificado con cédula de ciudadanía número 10'533298 expedida en Popayán, en calidad de Secretario de Obras Públicas de Cundinamarca, debidamente facultado mediante Decreto No. 00445 del 11 de marzo de 2002, quien para efectos del presente contrato se denominará EL DEPARTAMENTO, por una parte y por la otra, UNIÓN TEMPORAL FERRETERÍA FORERO S.A. - FF SOLUCIONES S.A Y PROTERRA LTDA, formado por representado por por las mismas empresa, representado por HUGO ARMANDO FORERO CHILLÓN, identificado con C.C. 17'158.387 de Bogotá, quien en adelante se llamará EL CONTRATISTA, hemos convenido celebrar el presente contrato de obra, consignado en las siguientes cláusulas previa las siguientes consideraciones. 1) Que para la celebración del presente contrato se adelantó el respectivo proceso de invitación pública, la cual culminó con la respectiva adjudicación efectuada el 19 de diciembre de 2002, como consta en la respectiva Resolución de adjudicación. 2) Que el DEPARTAMENTO pagará el gasto que ocasione el presente contrato así: El contrato que se suscriba producto de esta convocatoria será financiado con recursos del presupuesto de gastos e inversiones del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – Secretaría de Obras Públicas – Dirección de Agua Potable y Saneamiento Básico, correspondiente a la vigencia fiscal de 2002, de acuerdo con los Certificados de Disponibilidad Presupuestal N° 1565 del 20/03/02, imputación 1401 003-2-02-031-0, por valor de \$79'463.804 y 8033 del 28/10/02,

110

DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS

imputación 1401 003-2-02-031-000-0 por valor de \$190'000.000. **CLAUSULA PRIMERA: OBJETO:** El CONTRATISTA, se obliga a ejecutar para el DEPARTAMENTO mediante el sistema de precios unitarios fijos, sin reajuste, trabajos cuyo objeto es "CONSTRUCCION Y PUESTA EN MARCHA DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DEL MUNICIPIO DE NOCAIMA, correspondiente al proyecto "CONSTRUCCIÓN ALCANTARILLADO SANITARIO Y PLANTA DE TRATAMIENTO, MUNICIPIO DE NOCAIMA", de acuerdo a las cantidades de obra aproximadas y precios que se pactan en la cláusula tercera del presente contrato. **CLAUSULA SEGUNDA: ESPECIFICACIONES Y CONDICIONES:** EL CONTRATISTA se obliga a realizar el objeto del presente contrato, de acuerdo con las especificaciones suministradas por la Secretaría de Obras Públicas, a la descripción características y especificaciones de los precios unitarios, en los términos que señala este contrato y de conformidad con los pliegos de condiciones de la licitación y con la propuesta presentada por el contratista, documentos que forman parte integrante del presente contrato. En caso de contradicción entre documentos, se aplicarán en el siguiente orden: 1) Minuta del Contrato, 2) Pliego de Condiciones, 3) Propuesta del Contratista. **PARAGRAFO PRIMERO:** El Contratista no podrá apartarse de los planos y especificaciones sin autorización escrita del Departamento. En el evento que los diseños requieran variación, éstas estarán a cargo del contratista y deberán aprobarse previamente por el Departamento. Si el contratista no cumpliere lo aquí establecido no solo perderá el derecho a reclamar el reconocimiento y pago de cualquier suma que resulte de la modificación de los planos y especificaciones si no que se hará responsable de los daños que por esta acción cause al Departamento en razón de su infracción. **PARAGRAFO SEGUNDO: OTRAS OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA.** El contratista se obliga a cumplir con las exigencias y condiciones de los numerales 4.8 y 4.9 del pliego de condiciones de la invitación pública. El incumplimiento de lo aquí establecido, constituye por sí solo, incumplimiento del contrato; renunciando expresamente el contratista al cualquier requerimiento previo al respecto, por expresa manifestación de su voluntad, salvo fuerza mayor o caso fortuito. EL CONTRATISTA no podrá cambiar o retirar el personal o la maquinaria ofrecido en su propuesta, para la ejecución del contrato sin el consentimiento previo y escrito del Supervisor y/o el interventor, en caso de aprobarse el cambio, éste deberá ser de iguales o superiores condiciones. Igualmente, el contratista se compromete a remplazar el equipo y personal que simultáneamente ofreció en otros procesos contractuales que le fueron adjudicados, ofreciendo para la ejecución del presente contrato cambios que cumpla con las especificaciones mínimas exigidas para cada caso en el pliego de condiciones, estos nuevos cambios deberán ser aprobados por el supervisor y/o interventor del presente contrato. Cambiar el personal o equipo ofrecido sin el consentimiento escrito del interventor y/o supervisor del contrato, constituye incumplimiento de acuerdo a los términos del contrato, sancionable conforme al mismo. **CLAUSULA TERCERA: CANTIDADES DE OBRA Y PRECIOS UNITARIOS:** EL CONTRATISTA se obliga para con el DEPARTAMENTO a ejecutar las obras objeto del presente contrato a los precios unitarios y en las cantidades aproximadas que se establecen a continuación, debiendo cumplir en la ejecución de cada ítem con lo determinado en la norma NSR-98 sismo resistente y las especificaciones particulares del Departamento:

AN

109

DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS

No.	ITEM	UNIDAD	CANTIDAD	VALOR (\$)
1	PLANTA DE TRATAMIENTO AGUAS RESIDUALES (PTAR)			
	El proyecto consiste en el diseño, construcción, ejecución de obras complementarias, suministro y montaje de equipos, acometida eléctrica, instalaciones internas (eléctricas, hidráulicas y sanitarias), y demás aspectos de construcción para la puesta en marcha de la PTAR del municipio de Nocaimal, cumpliendo estrictamente los parámetros y condiciones técnicas señaladas en el numeral 4.8.	GL	1	256'503.804
	COSTO TOTAL DE LA PLANTA			256'503.804
2	OBRAS COMPLEMENTARIAS			
	CERRAMIENTO	GL	1	5'400.000
	BARRERA VIVAS	GL	1	360.000
	COSTO TOTAL OBRAS COMPLEMENTARIAS			5'760.000
3	PUESTA EN MARCHA (DESCRIBIR)			
	Un ingneero permanente durante dos meses para el arranque y puesta en marcha en este tiempo para la capacitación del personal que asigne el municipio y elaborará el manual de operación de mantenimiento	GL	1	7'200.000
	COSTO TOTAL PUESTA EN MARCHA			7'200.140

VALOR TOTAL DE LA PROPUESTA (\$)

269'463.804

PAGRAFO PRIMERO: Las cantidades de obra consignadas en esta cláusula son aproximadas y por tanto el contratista se compromete a ejecutar tanto las mayores como las menores cantidades de obra a los mismos precios inicialmente pactados que se relacionan. Las mayores cantidades de obra deberán ser autorizadas por el Secretario de Obras. Si las mayores cantidades de obra superan el valor final del contrato podrán ser autorizadas por el Secretario de Obras Públicas, previa disponibilidad presupuestal. Las obras adicionales o complementarias es decir aquellas que corresponden a ítems no previstos, se acordarán mediante contrato adicional o modificatorio. El contratista, no podrá ejecutar mayores cantidades de obra, sin el visto bueno del respectivo Secretario o la suscripción del respectivo contrato adicional o modificatorio, según el caso. **PARAGRAFO SEGUNDO:** El contratista es responsable de la recopilación, revisión y elaboración de los diseños definitivos para la obra objeto del presente contrato. **CLAUSULA CUARTA: LOCALIZACION DE LA OBRA:** Los trabajos objeto del presente contrato se realizarán en el MUNICIPIO DE NOCAIMA, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA. **CLAUSULA QUINTA: PLAN DE TRABAJO – PROGRAMA DE AVANCE Y CRONOGRAMA:** EL CONTRATISTA se obliga a ejecutar las obras objeto del presente contrato de acuerdo con los programas de avance de obra y cronogramas de trabajo aprobados por el DEPARTAMENTO. **CLAUSULA SEXTA: VALOR DEL CONTRATO:** El valor del presente contrato es por la suma de: DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MILLONES MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS (\$269'463.804) M/CTE. que corresponde a la obra a ejecutar. **PARAGRAFO:** EL CONTRATISTA declara

*Carta de Aprobación
Secretaría de Obras
Públicas*

DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS

58 - 1002

que los precios unitarios determinados en la cláusula tercera de este contrato, incluyen todos los costos directos e indirectos requeridos para la ejecución de la obra. Por tanto EL DEPARTAMENTO no reconocerá sumas diferentes a las aquí expresadas por la ejecución de las mismas, ni se aplicará fórmula de reajuste.

CLAUSULA SEPTIMA: FORMA DE PAGO: EL DEPARTAMENTO pagará al contratista el valor del contrato en la siguiente forma: Cumplidos los requisitos de perfeccionamiento y ejecución del contrato, un anticipo equivalente al 50% del valor del contrato, para cuya entrega será requisito indispensable encontrarse aprobada la garantía única de Cumplimiento. El saldo restante se pagará mediante actas parciales o totales de recibo de obra, con la debida amortización del anticipo..

CLAUSULA OCTAVA. INTERESES MORATORIOS. EL DEPARTAMENTO pagará a EL CONTRATISTA intereses moratorios del 0.2% mensuales, cuando transcurridos treinta días hábiles después de presentada el acta de recibo parcial o total de la obra junto con el cumplimiento de los demás requisitos exigidos, no hubiere efectuado el pago correspondiente.

CLAUSULA NOVENA. PLAZO DE EJECUCIÓN DEL CONTRATO. El plazo de ejecución del contrato será de cuatro meses (4) contados a partir de la suscripción del acta de inicio, la cual se hará y suscribirá una vez la Secretaría de Obras Públicas a través del Interventor, lo ordene.

CLAUSULA DECIMA: CUIDADO DE LAS OBRAS: Desde la fecha de iniciación de las obras hasta la entrega final de las mismas, EL CONTRATISTA asume bajo su responsabilidad el cuidado de las mismas. En caso de que se produzca daño, pérdida o desperfecto de las obras o de alguna parte de ellas, EL CONTRATISTA deberá repararlas y reponerlas a su costa, de manera que a su entrega definitiva a EL DEPARTAMENTO las obras estén en buenas condiciones y estado, de conformidad con las condiciones del presente contrato y con las instrucciones del interventor. Dentro del mismo término, la señalización y mantenimiento del tránsito en el sector contratado son obligaciones a cargo de EL CONTRATISTA, quién será responsable por los perjuicios causados a terceros o al DEPARTAMENTO por falta de señalización o deficiencia de ella.

PARAGRAFO: VALLAS INFORMATIVAS: EL CONTRATISTA se obliga a suministrar e instalar la valla de información correspondiente de que trata el Decreto Departamental Decreto Departamental 00119 del 18 de enero de 2002, por medio del cual se adopta el Manual de imagen institucional del Departamento de Cundinamarca..

CLAUSULA DECIMA PRIMERA: GARANTIAS: EL CONTRATISTA se obliga dentro de los tres días hábiles siguientes al del perfeccionamiento del contrato, constituir a favor de EL DEPARTAMENTO la garantía única, otorgada a través de una compañía de seguros o entidad bancaria cuya póliza matriz este aprobada por la Superintendencia Bancaria, que ampare los siguientes riesgos: 1) **cumplimiento del contrato**, equivalente al diez por ciento (10%) del valor total del contrato, cuya vigencia será igual al plazo de ejecución del contrato y tres (3) meses más, contados a partir de la fecha de su perfeccionamiento. 2) **Manejo y buena inversión del anticipo**, cuya cuantía será equivalente al ciento por ciento (100%) del valor del mismo y con vigencia igual al plazo de ejecución del contrato y tres (3) meses más. 3) **Estabilidad de la obra**, equivalente al treinta por ciento (30%) del valor total final de la obra, vigente por cinco (5) años contados a partir de la fecha

107

002

DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS

del acta de entrega y recibo final de la obra. 4) **Pago de salarios** prestaciones sociales e indemnizaciones del personal, equivalente al quince por ciento (15%) del valor total del contrato y sus adiciones si a ello hubiere lugar, con vigencia igual al plazo de ejecución del contrato y tres años más, contados a partir de la fecha de su perfeccionamiento. 5) **Responsabilidad Civil extracontractual por daños a terceros**, equivalente al diez por ciento (10%) del valor total del contrato, vigente por el plazo de ejecución del contrato y tres (3) años más, contados a partir de la fecha de su perfeccionamiento. **PARAGRAFO:** el amparo tres (3) se efectuará mediante modificación de la Garantía Única, deberá constituirse simultáneamente con el recibo de la obra y su aprobación será condición necesaria para que el acta de recibo produzca efectos legales y contractuales. **CLAUSULA DECIMA SEGUNDA. INTERPRETACIÓN, MODIFICACIÓN, TERMINACIÓN UNILATERAL Y CADUCIDAD:** En el presente contrato se entienden incorporadas las cláusulas contenidas en el artículo 14 y siguientes de la Ley 80 de 1993. **CLAUSULA DECIMA TERCERA. SUSPENSIÓN TEMPORAL:** Por circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito comprobadas, se podrá de común acuerdo entre las partes suspender temporalmente la ejecución del contrato, previo concepto escrito del interventor, mediante la suscripción de un acta donde conste tal evento, sin que para los efectos del plazo extintivo se compute el tiempo de la suspensión. En este caso EL CONTRATISTA prorrogará la vigencia de la Garantía Única por un término igual a la de la suspensión. En el acta de suspensión se expondrán los motivos que hayan dado lugar a la misma, la obligación de EL CONTRATISTA de prorrogar la vigencia de la Garantía Única por un término igual al de la suspensión, el concepto previo del interventor y se fijará la fecha en la cual se reiniciará la obra. **CLAUSULA DECIMA CUARTA. CESIÓN Y SUBCONTRATACIÓN:** EL CONTRATISTA no podrá ceder el presente contrato, ni subcontratar la ejecución del mismo salvo previa autorización escrita de EL DEPARTAMENTO. **PARAGRAFO:** Cualquier reclamo que el CONTRATISTA considere pertinente formular respecto a las órdenes dadas por EL DEPARTAMENTO, deberá hacerse por escrito, debidamente fundamentado, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que recibió la orden. La presentación del reclamo no dará derecho a EL CONTRATISTA a suspender las obras y deberá continuar ejecutándolas, salvo que reciba de EL DEPARTAMENTO una orden diferente. **CLAUSULA DECIMA QUINTA: MULTAS:** En caso de incumplimiento parcial de las obligaciones contractuales, EL CONTRATISTA autoriza expresamente la tasación, imposición y cobro de multas entre el uno por ciento (1%) del valor total del contrato, sin que estas sobrepasen el diez por ciento (10%) del valor total del mismo, contadas a partir del momento en que la entidad tenga conocimiento de la ocurrencia del hecho, de acuerdo con el informe presentado por el interventor. Estas multas serán impuestas a elección del Departamento, mediante resolución motivada o directamente de los saldos que existan a favor del contratista. En ambos casos se informará a la Cámara de Comercio. **CLAUSULA DECIMA SEXTA: PENAL PECUNIARIA** En caso de incumplimiento definitivo por parte del contratista de cualquiera de las obligaciones contraídas con el contrato o de declaratoria de caducidad, el contratista conviene en pagar al Departamento, a título de pena, una suma equivalente al diez por ciento

[Firma]

106

680-2002

DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS

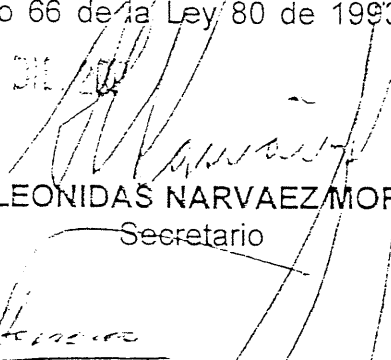
(10%) del valor total del contrato, suma que el Departamento hará efectiva mediante el cobro de la garantía única de cumplimiento o, a su elección, de los saldos que adeude al contratista, si los hubiere, para lo cual se entiende expresamente autorizado con la suscripción del contrato; si esto no fuere posible, se cobrará por vía judicial. La aplicación de la cláusula penal no excluye la indemnización de perjuicios.

CLAUSULA DECIMA SEPTIMA: VINCULACIÓN DE PERSONAL Y PRESTACIONES DE LOS TRABAJADORES: EL CONTRATISTA es el único responsable por la vinculación de personal lo cual realiza en su propio nombre y por su cuenta y riesgo, sin que EL DEPARTAMENTO adquiera responsabilidad alguna por dichos actos. Por tanto corresponde a EL CONTRATISTA, el pago de los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones a que haya lugar.

PARAGRAFO: El contratista se obliga, previa la suscripción del acta de iniciación, a disponer del personal mínimo requerido y el adicional ofrecido en su propuesta, con las condiciones y calidades referidas en el pliego de condiciones. El incumplimiento de lo anterior generará la declaratoria de incumplimiento del contrato.

CLAUSULA DECIMA OCTAVA: PERFECCIONAMIENTO EJECUCIÓN Y LEGALIZACIÓN: El presente contrato se considera perfeccionado con la suscripción del mismo por las partes, requiere la existencia de la disponibilidad presupuestal. Para su ejecución se requiere de la aprobación de la Garantía Única de Cumplimiento y para su legalización, además de lo anterior, requiere la publicación en la Gaceta de Cundinamarca, requisito que se entenderá cumplido con la entrega del recibo de pago respectivo y la cancelación del impuesto de Timbre, requisitos que deberá cumplir el contratista dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la firma del contrato.

CLAUSULA DECIMA NOVENA: PARTICIPACION COMUNITARIA: Este contrato estará dispuesto a la vigilancia y control ciudadano conforme a lo consagrado en el artículo 66 de la Ley 80 de 1993. Para constancia se firma en Bogotá D.C., a los

27-31-00

JOSE LEONIDAS NARVAEZ MORALES
Secretario

UNIÓN TEMPORAL FERRETERÍA FORERO S.A. - FF SOLUCIONES S.A
Y PROTERRA LTDA
Hugo Armando Forero Chillón
Contratista

VoBo. Germán Rodríguez, Director Agua Potable  9945
REGISTRO DE COMPROMISOS No. 9945
VoBo. Martha Helena Corredor Real, Directora Contratación
En los libros de contabilidad del presupuesto para 2000
Proyectó Miller Polanja Cuéllar 1401 Artículo 2002
en la sección 021
Proyecto 021 2002 se registró la suma
Que ampara el compromiso correspondiente a este documento
Santafé de Bogotá, D.C., 31 de 12, de 2001

CONTRATO ADICIONAL EN VALOR Y PLAZO AL CONTRATO DE OBRA PUBLICA No. SOP-A-851-2002 CELEBRADO ENTRE EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA (SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS) Y LA UNION TEMPORAL FERRETERIA FORERO S.A.-FF SOLUCIONES S.A.-PROTERRA LTDA, CUYO OBJETO, CONSTRUCCION Y PUESTA EN MARCHA DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DEL MUNICIPIO DE NOCAIMA, CORRESPONDIENTE AL PROYECTO: CONSTRUCCION ALCANTARILLADO SANITARIO Y PLANTA DE TRATAMIENTO, MUNICIPIO DE NOCAIMA.

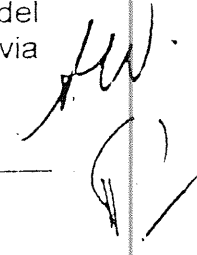
JOSE LEONIDAS NARVAEZ MORALES, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.533.298 expedida en Popayán (Cauca), en calidad de Secretario de Obras Públicas del Departamento de Cundinamarca, actuando conforme a la delegación otorgada en el Decreto 1525 del 30 de Diciembre de 2002, quien en adelante se llamará EL DEPARTAMENTO por una parte y por la otra HUGO ARMANDO FORERO CHILLON, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.158.387, expedida en Bogotá, D.E., actuando en nombre y representación de LA UNION TEMPORAL FERRETERIA FORERO S.A.-FF SOLUCIONES S.A.-PROTERPA LTDA, quien en adelante se denominará EL CONTRATISTA, hemos convenido celebrar el presente CONTRATO ADICIONAL EN VALOR Y PLAZO, consignado en las cláusulas que se pactan a continuación: Previa las siguientes consideraciones: 1) Que existe solicitud del Secretario de Obras Públicas según radicado No. 1556 del 28 de agosto de 2003 de la Dirección de Contratación, estudio de conveniencia y oportunidad de la Dirección de Agua Potable y Saneamiento Básico del 21 de julio de 2003, justificación técnica de la interventoría, jefe del grupo de proyectos y del Director del área respectiva en los siguientes términos: "... se están adelantando los trabajos para la construcción de la planta de tratamiento de aguas residuales del municipio de Nocaima mediante el contrato SOP-A-851-2002, durante la ejecución del proyecto se han presentado obras no previstas ocasionadas por la organización del sistema de ordenamiento de la oficina de Servicios Públicos del Municipio, las cuales se requieren para recoger la totalidad de las aguas servidas del casco urbano y conducidas hasta la planta de tratamiento mediante los emisarios finales y que al no hacerlas se generan problemas de contaminación ambiental puesto que continuarán drenado directamente a la quebrada sin pasar por la planta...". 2) Según oficio No. 1579 del 4 de noviembre de 2003, se remitió a la Unidad de Contratación para previa

 **Trabajemos Juntos por Cundinamarca**

Sede Administrativa - Calle 26 47-73 Torre Central Piso 7 Bogotá, D.C.

Tel. 091- 426 03 19 / 03 20 Fax 426 17 08

www.gobercun.gov.co



DEPARTAMENTO DE
CUNDINAMARCA
Secretaría de Obras Públicas

recomendación a la suscripción del presente contrato adicional en valor y plazo 3) Que la Unidad de Contratación mediante oficio SJ/DCAA 943 del 6 de noviembre de 2003, conceptúo lo siguiente: "... En razón a lo expuesto, teniendo en cuenta el informe técnico, se refiere a " obras no previstas, ocasionadas por la organización del sistema de ordenamiento de la Oficina de Servicios del Municipio", como justificación de la solicitud, se recomienda observar si dichas eventualidades eran o no previsibles, al momento de suscribir el contrato inicial, en relación con los trabajos encomendados, que ahora son objeto del adicional. La Valoración es de tipo técnico y una vez se efectúe esas valoraciones se recomienda que se incorporen en el texto del contrato...". 4) En atención al anterior considerando la Dirección de Agua Potable y Saneamiento Básico complementa el informe técnico, así: " ... Una vez el municipio concluyó los diseños definitivos y luego de iniciar las obras correspondientes al contrato enmencion, aparecieron obras no previstas las cuales era imposible preveer en el momento de adjudicar la licitación pública,..." 5) Que existe disponibilidad presupuestal. **CLÁUSULA PRIMERA: OBJETO:** El presente contrato tiene por objeto adicionar el valor y plazo pactado originalmente para el cumplimiento del contrato principal número SOP-A-851-2002, cuyo objeto es: **CONSTRUCCION Y PUESTA EN MARCHA DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES MUNICIPIO DE NOCAIMA**, suscrito el 27 de diciembre de 2002. **CLAUSULA SEGUNDA: VALOR DE LA ADICION:** El valor que se procede a adicionar mediante el presente acuerdo será de CIENTO TREINTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$134.000.000,00) MCTE. con respecto al contrato principal; de acuerdo a las cantidades de obra aproximadas y los precios unitarios que se relacionan a continuación:

ITEM	DESCRIPCION	UNI.	CANT.	VR / UNIT.	VR / TOTAL
1	COLECTORES				
1.1	Localización y replanteo con comisión topográfica, Incluye carteras de campo y cálculo de excavaciones proyectadas.	MI	964.00	\$524.00	\$505,136.00
1.2	Excavaciones a todo costo según especificaciones técnicas adjuntas				
1.2.1	En material común	M3	704.00	\$7,697.00	\$5,418,688.00
1.2.2	En conglomerado	M3	1,132.00	\$18,004.00	\$20,380,528.00
1.2.3	En roca	M3	289.00	\$19,834.00	\$5,732,026.00


Trabajemos Juntos por Cundinamarca

Sede Administrativa – Calle 26 47-73 Torre Central Piso 7 Bogotá, D.C.
 Tel. 091- 426 03 19 / 03 20 Fax 426 17 08
www.gobercun.gov.co

1.3	Instalación de tubería, incluye: transporte local, arreglo del fondo de la zanja, instalación de accesorios según especificación técnica adjunta				
1.3.1	Ø 6" PVC	ML	60.00	\$3,930.00	\$235,800.00
1.3.2	Ø 8" PVC	ML	762.00	\$3,930.00	\$2,994,660.00
1.3.3	Ø 10" PVC	ML	102.00	\$9,568.00	\$975,936.00
1.3.4	Ø 12" PVC	ML	100.00	\$9,568.00	\$956,800.00
1.4	Suministro y colocación a todo costo de relleno compactado y apisonado mecánicamente en capas de 0.20 mts con material seleccionado de la misma excavación. Según especificación técnica adjunta	M3	1,600.00	\$2,353.00	\$3,764,800.00
1.5	Suministro y colocación a todo costo de base y atraque de tubería en recebo base compactado, según especificación técnica adjunta.	M3	132.00	\$28,592.00	\$3,774,144.00
1.6	Retiro de sobrantes y limpieza del lugar, incluye carga y adecuada disposición	M3	242.00	\$2,850.00	\$689,700.00
1.7	Suministro y colocación a todo costo de pozos de inspección: Según especificación técnica adjunta.				
1.7.1	Cono de reducción en ladrillo recocido e=0.25 m con mortero impermeabilizado 1:3 para pega y pañete exterior				
1.7.1.1	De H=0.40 m	UN	2.00	\$82,440.00	\$164,880.00
1.7.1.2	De H=0.80 m	UN	19.00	\$108,326.00	\$2,058,194.00
1.7.2	Cilindro en ladrillo recocido e=0.25 m, Ø interior 1.2 mts pañetado interiormente con mortero 1:3. Impermeabilizado				
1.7.2.1	Entre 0 y 1.80 m.	ML	35.00	\$192,303.00	\$6,730,605.00
1.7.2.2	Entre 1.81 y 3.50 m.	ML	5.00	\$204,750.00	\$1,023,750.00
1.7.3	Base y cañuela en concreto de 2500 psi. Base =0.20 mts debidamente afinada.	Un	19.00	\$121,699.00	\$2,312,281.00
1.7.4	Tapa y aro en ferroconcreto (HF) y placa en concreto de 3000 psi, incluyendo refuerzo de 60.000 psi.	UN	19.00	\$217,369.00	\$4,130,011.00

Trabajemos Juntos por Cundinamarca

Sede Administrativa - Calle 26 47-73 Torre Central Piso 7 Bogotá, D.C.
 Tel. 091- 426 03 19 / 03 20 Fax 426 17 08
www.gobercun.gov.co

DEPARTAMENTO DE
CUNDINAMARCA
Secretaría de Obras Públicas

1.7.5	Escalones en hierro Ø 3/4", pintados en anticorrosivo y espaciados cada 0,40 m.	UN	115.00	\$5,064.00	\$582,360.00
1.7.6	Cajas para acometidas domiciliarias. Incluye mano de obra y materiales.				
1.7.6.1	Mampostería en ladrillo tolete de e=15 mts para cajas de acometidas.	M2	21.00	\$20,051.00	\$421,071.00
1.7.6.2	Concreto de 3000 psi impermeabilizado para placas de fondo y tapa de las cajas de acometidas.	M3	1.30	\$304,733.00	\$396,152.90
1.7.6.3	Pañete impermeabilizado en mortero 1:3 e=0.02 mts	M2	20.00	\$9,022.00	\$180,440.00
1.7.6.4	Acero de refuerzo de 37000 psi (figurado)	Kg	95.00	\$1,583.00	\$150,385.00
1.8	Suministro y colocación a todo costo de concreto de 2500 psi para anclajes de la tubería y estructuras especiales.	M3	9.00	\$245,700.00	\$2,211,300.00
	SUBTOTAL INTERCEPTORES				\$65,789,647.90
	2 SUMINISTRO DE TUBERIA Y ACCESORIOS				
2.1	Suministro de Tubería de PVC para alcantarillado, puestas en el sitio de la obra, según normas NTC				
2.1.1	Ø 6"	ML	60.00	\$19,934.00	\$1,196,040.00
2.1.2	Ø 8"	ML	762.00	\$29,681.00	\$22,616,922.00
2.1.3	Ø 10"	ML	102.00	\$43,660.00	\$4,453,320.00
2.1.4	Ø 12"	ML	100.00	\$61,906.00	\$6,190,600.00
2.1.5	Yees 8"x6"	UN	10.00	\$35,293.00	\$352,930.00
2.1.6	Yees 10"x6"	UN	5.00	\$72,097.00	\$360,485.00
2.1.7	Yees 12"x6"	UN	1.00	\$84,328.10	\$84,328.10
	SUBTOTAL TUBERIA Y ACCESORIOS				\$35,254,625.10
	3 CÁMARAS DE ALIVIO (DOS UNIDADES)				
3.1	Suministro y colocación a todo costo de bas recebo para base compactado, según especificación técnica adjunta.	M3	2.00	\$28,592.00	\$57,184.00
3.2	Suministro y colocación a todo costo de concretos:				
3.2.1	Concreto pobre para saneamiento de 1000	M3	0.5	145000	\$72,500.00

Trabajemos Juntos por Cundinamarca

Sede Administrativa – Calle 26 47-73 Torre Central Piso 7 Bogotá, D.C.

Tel. 091- 426 03 19 / 03 20 Fax 426 17 08

www.gobercun.gov.co

DEPARTAMENTO DE
CUNDINAMARCA
Secretaría de Obras Públicas

	psi				
3.2.2	Concreto impermeabilizado de 3000 psi para placa de fondo	M3	2	375607	\$751,214.00
3.2.3	Concreto impermeabilizado de 3000 psi para placa muros	M3	5	496289	\$2,481,445.00
3.2.4	Concreto impermeabilizado de 3000 psi para placa de cubierta	M3	3	435288	\$1,305,864.00
3.2.5	suministro y colocación a todo costo de acero de refuerzo:				
3.2.5.1	De 37.000 psi	Kg	320	1797	\$575,040.00
3.2.5.2	De 60.000 psi	Kg	480	1901	\$912,480.00
	SUBTOTAL CAMARAS DE ALIVIO				\$6,155,727.00
	VALOR TOTAL COSTO DIRECTO				\$107,200,000.00
	VALOR A I U (25%)				\$26,800,000.00
	VALOR TOTAL PRESUPUESTO				\$134,000,000.00

CLAUSULA TERCERA.: El plazo a adicionar en el presente acuerdo es de sesenta (60) días calendario respecto del contrato principal **CLAUSULA CUARTA: APROPIACION PRESUPUESTAL:** EL DEPARTAMENTO pagará el gasto que ocasione el presente contrato con cargo a la sección 1401, imputación presupuestal 003-2-02-032-000- 0, del presupuesto de la vigencia fiscal de 2003 según disponibilidad presupuestal 17189 del 25 de agosto de 2003 y decreto presupuestal 1500 de 2002, y las demás reservas que se constituyan para atender este gasto. **CLAUSULA QUINTA: FORMA DE PAGO:** El valor de la presente adición se cancelará de la siguiente forma: un anticipo del cincuenta por ciento (50%) y el saldo con actas mensuales amortizando el porcentaje (%) del anticipo. **CLAUSULA SEXTA: GARANTIAS :** El Contratista se obliga a modificar la Garantías tomadas para la legalización del contrato principal prorrogándolas respecto del valor y plazo estipulados en las cláusulas segunda y tercera del presente acuerdo. **CLAUSULA SEPTIMA: ADICION A LAS FUNCIONES DEL SUPERVISOR.-** Con el presente acuerdo se adiciona a las funciones del supervisor del contrato principal la siguiente: " Tal como ha venido sucediendo en aplicación del Decreto No. 1525 de Diciembre 30 de 2002 y de la Ley 489 de 1998, respecto de las funciones del supervisor del presente Contrato, se reitera que el supervisor que designe la Secretaría de Obras públicas, deberá informar al Gobernador del Departamento y al Secretario de obras públicas oportunamente, o en el momento en que se presenten, de las dificultades e inconvenientes en el desarrollo y la ejecución del contrato." **CLAUSULA**

ⓧ

Trabajemos Juntos por Cundinamarca

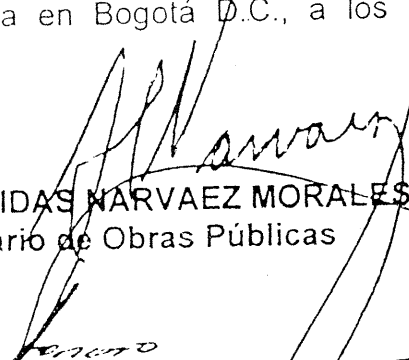
Sede Administrativa – Calle 26 47-73 Torre Central Piso 7 Bogotá, D.C.

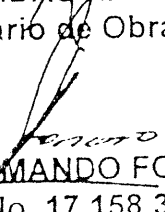
Tel. 091- 426 03 19 / 03 20 Fax 426 17 08

www.gobercun.gov.co



OCTAVA: VIGENCIA DE LAS ESTIPULACIONES: Todas las cláusulas y estipulaciones contractuales del contrato principal, no modificadas por el presente acuerdo, permanecen vigentes y su exigibilidad continúa. **CLAUSULA NOVENA: PERFECCIONAMIENTO Y EJECUCION:** El presente contrato se considera perfeccionado con la suscripción del mismo por las partes. Para su ejecución requiere 1) Aprobación de la modificación de Garantía Unica de cumplimiento . 2) Publicación en la gaceta de Cundinamarca, requisito que se considera cumplido con la entrega del recibo de pago respectivo en la Dirección de Contratación de la Secretaria de Obras Públicas y la cancelación del impuesto de timbre si fuere el caso. Para constancia se firma en Bogotá D.C., a los 7 días del mes de noviembre de 2003.


JOSE LEONIDAS NARVAEZ MORALES
Secretario de Obras Públicas


HUGO ARMANDO FORERO CHILLON
C. C. No. 17.158.387 de Bogotá D.E.
Representante: U T. FERRETERIA FORERO S.A.-
FF SOLUCIONES S.A.-PROTERRA LTDA
Contratista

Vo. Bo. Germán Rodríguez Silva- Director de Agua y Saneamiento Básico

Vo. Bo. Martha Helena Corredor Real - Directora de Contratación

Elaboró: Lida Pinilla R.

Trabajemos Juntos por Cundinamarca

Sede Administrativa - Calle 26 47-73 Torre Central Piso 7 Bogotá, D.C.
Tel. 091- 426 03 19 / 03 20 Fax 426 17 08
www.gobercun.gov.co



Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR
Oficina Territorial Gualivá y Magdalena Centro
República de Colombia

Villeta,

Señora
ANA ORFA FOTASOCA DE RAMOS
Calle 34 N° 68 I -41 Sur Barrio Carvajal
Bogotá D.C.

103070

Ref: Expediente 1625

Respetada Señora:

Dentro del expediente de la referencia se profirió el Auto No. del _____, cuyo contenido le interesa y le debe ser notificado personalmente, por ello deben acercarse a la calle 7 No. 10-35 en Villeta (Cundinamarca).

En cumplimiento del artículo 44, Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo) le envío esta comunicación informándole que en caso de no presentarse dentro de los cinco días siguientes al recibo de la presente comunicación, se le notificará la providencia en comento por edicto, con lo cual se surtirán todos sus efectos legales.

Cordialmente,

HERMES VILLAMIL MORALES
Jefe Oficina Territorial Gualivá y Magdalena Centro

Elaboro: Edgar Gaitan
Fecha: 03/04/05
Radicado: 1625

Bogotá, D. C. Carrera 7 No. 36-45 Conmutador: 320 9000 www.car.gov.co
Villeta (Cundinamarca) Calle 7 No. 10 - 35 Barrio El Recreo Tels.: (091) 8446577- 8446249
Fax: 8446249 Correo electrónico: cargual@telecom.com.co

May 6/2005



Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR
Oficina Territorial Gualivá y Magdalena Centro
República de Colombia

AUTO No. OTGYMC 0007/05

014 MAYO 2005

(Por medio del cual se archiva un expediente)

El Jefe de la Oficina Territorial Gualivá y Magdalena Centro de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, en ejercicio de las facultades delegadas por la Dirección General mediante la Resolución CAR 758 de Agosto 5 de 2004 y,

CONSIDERANDO

Que dentro del expediente 1625, se tramita lo relacionado con la queja interpuesta por la señora Ana Orfa Fotasoca de Ramos en contra del municipio de Nocaíma, por los vertimientos generados en el casco urbano municipal.

Que mediante Resolución 147 del 18 de abril de 2002, se fijaron los términos de referencia, para la elaboración de un plan de cumplimiento del sistema de tratamiento de aguas residuales del municipio de Nocaíma

Que el municipio de Nocaíma construyó el plan maestro del sistema de alcantarillado y la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales domésticas, sistema que se encuentra funcionando desde el mes de mayo de 2004

Que mediante informe técnico OTGYMC - RA - 826 del 30 de julio de 2004, se estableció que "las aguas servidas del municipio de Nocaíma son dispuestas en la planta de tratamiento de aguas residuales, el efluente final ya tratado se vierte a la quebrada La Moya".

Que de acuerdo a lo expuesto, esta Corporación no encuentra mérito para continuar con la presente actuación por lo tanto procederá a ordenar el archivo del expediente N° 1625.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO: Archivar el expediente N° 1625 a nombre de la señora Ana Orfa Fotasoca de Ramos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Por la Secretaría del Grupo de Asuntos Legales, comuníquese el presente proveído.

TERCERO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de acuerdo al artículo 49 del Código Contencioso Administrativo

COMUNIQUESE Y CUMPLASE,

HERMES VILLAMIL MORALES
Jefe Oficina Territorial Gualivá y Magdalena Centro

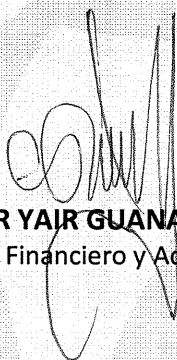
Elaboro: Edgar A. Gaitan
Fecha: 03/04/05
Exp: 1625

**EL SECRETARIO FINANCIERO Y ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE NOCAIMA CUNDINAMARCA**

CERTIFICA:

Que, Revisada la base catastral del Municipio de Nocaïma, emitida por el Instituto Agustín Codazzi, aparece un Predio con Numero Catastral, 000100060146000, ubicado en la vereda jagual del Municipio de Nocaïma, a nombre de FOTASOCA RAMOS ANA-ORFA con cedula de ciudadanía nº 20767455.

Se expide en Secretaria Financiera y Administrativa a los veinte (20) días del mes de noviembre de 2020.



HELBER YAIR GUANA TRIANA
Secretario Financiero y Administrativo

Compelais: 21
- Personal.
- Contrato.
B

CONTRATO SOP-A-851-2002

CONSTRUCCION Y PUESTA EN MARCHA DE LA PLATA DE TRATAMIENTO DE AGUAS
RESIDUALES DEL MUNICIPIO DE NOCAIMA

ACTA DE ENTREGA

A los diecisiete (17) días del mes de Mayo de 2004, se reunieron en el sitio de la obra en el Municipio de Nocaima las siguientes personas:

Dr. HERNENDO OSORIO D	Alcalde Municipal.
Ing. HENRY PICO	SECRETARIO DE PLANEACION
Ing. LUIS EDUARDO MELO	INTERVENTOR
Ing. JOSE BOSA POVEDA	FUNCIONARIO DIRECCION DE AGUAS
Ing. JUAN CARLOS TORRES	REPRESENTANTE DE LA U.T. FF
	SOLUCIONES S.A.- PROTERRA LTDA.

Con el fin de hacer entrega al MUNICIPIO DE NOCAIMA de las obras ejecutadas a través de contrato SOP-A-851 DE 2002 así:

1. PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES:

- Canaleta de entrada
- Tanques de almacenamiento, aireación y sedimentación
- Tanque foso de lodos y contacto de cloro
- Línea de conducción a la fuente natural Diámetro de 12"
- Caseta de control, zona para laboratorio, unidad sanitaria
- Lechos de secado
- Cerramiento en malla eslabonada

2. EQUIPOS

- Motobomba sumergible Marca BARNES Serie SEH 101 1HP
- Bomba dosificador marca MILTON ROY Serie P051-85 HB serie 0303741414-1
- Soplador marca (TUTHILL) modelo 3006-2112 Serie (93047-0305) con motor marca emerson de 7.5 HP modelo EL16 Serie P502858
- Tablero eléctrico marca MOLLER con sus respectivas protecciones
- Acometida eléctrica

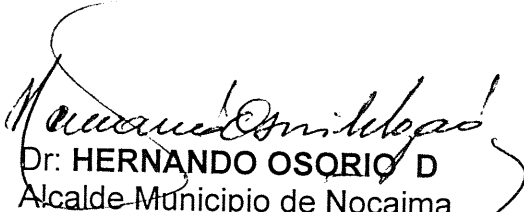
3. REDES DE ALCANTARILLADO

- 35 Pozos de inspección con sus respectivas tapas
- 2 Cámaras vertedero

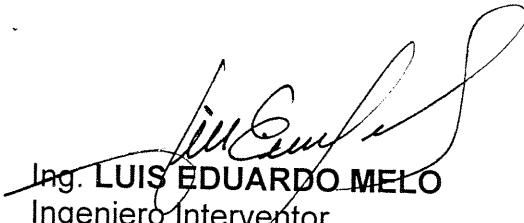
- 212.5 ml de acometidas en tubería novafort de 6" instalada
- 486.84 ml de red en tubería novafort de 8" instalada
- 300 ml de Tubería de 8" sin instalar(Entregados formalmente)
- 100.3 ml de red en tubería novafort de 10" instalada
- 102.59 ml de red en tubería novafort de 12" instalada
- Sitios de trabajo y vías en buen estado.

NOTA: De acuerdo con lo pactado en el contrato para operar la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales, el municipio de Nocaima comisionó al Señor: DANIEL JIMENEZ, quien esta recibiendo la correspondiente capacitación por parte del contratista desde el pasado 1º de Abril de 2004,

Para constancia se firma la presente acta por los que en ella intervinieron a los 17 días del mes de Mayo de 2004.


Dr. **HERNANDO OSORIO D**
Alcalde Municipio de Nocaima


Ing. **HENRY PICO**
Jefe de Planeación municipal


Ing. **LUIS EDUARDO MELO**
Ingeniero Interventor.


Ing. **JOSE BOSA POVEDA**
Ingeniero Químico Gobernación


Ing. **JUAN CARLOS TORRES**
Representante del Contratista.



Ca327635236

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
NOTARIA UNICA DE NOCAIMA

En el Municipio de Nocaima, Departamento de Cundinamarca al **PRIMER (1)** día del mes de **ENERO** del año **DOS MIL VEINTE (2020)**, ante mi **MIGUEL ANGEL GUERRA CASTAÑEDA**, Notario Único del Circulo Notarial de Nocaima, compareció el señor, **JUAN CARLOS VASQUEZ ARIAS**, mayor de edad, residente en el municipio de Nocaima, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.109.683, con el fin de tomar posesión del cargo de Alcalde del Municipio de Nocaima Cundinamarca, para el periodo comprendido entre el primero (1) de Enero de dos mil veinte (2020) al treinta y uno (31) de Diciembre del año dos mil veintitrés (2023), cargo para el cual fue elegido en Elección Popular el día 27 de Octubre de 2019.

En consecuencia el suscrito Notario previas las observaciones de Ley le recibe el juramento en los siguientes términos: "**JURA ANTE DIOS, LA PATRIA Y AL PUEBLO QUE LO ELIGIÓ CUMPLIR FIELMENTE SEGÚN SU LEAL SABER Y ENTENDER, LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE COLOMBIA, ASI COMO LAS ORDENANZAS Y LOS ACUERDOS MUNICIPALES, DESDE LA DIGNIDAD DEL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE NOCAIMA**" por cuya gravedad prometió cumplir bien y fielmente con los deberes que el cargo le impone.

El posesionado exhibió los documentos que a continuación se relacionan y se anexan en fotocopia:

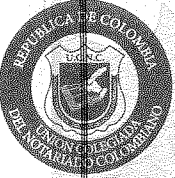
- Copia de Cédula de ciudadanía Número 3.109.683.
- Copia de la Libreta Militar.
- Copia de la credencial expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, por intermedio de la Comisión Escrutadora Municipal de Nocaima Cundinamarca expedida el treinta (30) de Octubre de dos mil diecinueve (2019), donde consta su elección como Alcalde Municipal del Municipio de Nocaima Cundinamarca, para el periodo comprendido dentro del primero (1) de Enero de dos mil veinte (2020) al treinta y uno (31) de Diciembre del año dos mil veintitrés (2023).
- Certificación de participación en el "Seminario De Inducción de Alcaldes y Gobernadores- electos periodo 2020-2023", expedida por Escuela Superior de Administración Publica.

Ca327635236



MIGUEL ANGEL GUERRA CASTAÑEDA
NOTARIO UNICO
NOCAIMA CUNDINAMARCA

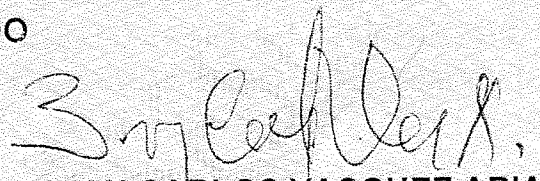
Cundinamarca - Nocaima 20-00-19



- Hoja de Vida en Formato Único del posesionado.
- Formato Único de Declaración Juramentada de Bienes y Rentas del posesionado y de la cónyuge.
- Declaración extraproceso de bienes muebles e inmuebles.
- Certificado Especial No. 138633956 de antecedentes disciplinarios expedido por la Procuraduría General de la Nación el día 23 de Diciembre de 2019, válido para posesión.
- Certificado de Antecedentes y Requerimientos Judiciales, de fecha 23 de Diciembre de 2019.
- Certificación de la Contraloría General de la República sin reporte alguno, solicitado el 26 de Diciembre de 2019.
- Manifestación Protección a la familia (Ley 311/1995).

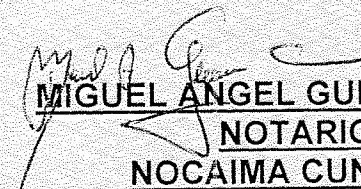
No siendo otro el objeto, se termina y se firma la presente como aparece, en el municipio de Nocaima Cundinamarca al **PRIMER (1)** día del mes de **ENERO** del año **DOS MIL VEINTE (2020)**.

EL POSESIONADO


JUAN CARLOS VASQUEZ ARIAS
 C.C.No. 3.109.683 de Nocaima Cundinamarca


MIGUEL ÁNGEL GUERRA CASTAÑEDA
NOTARIO UNICO
NOCAIMA CUNDINAMARCA

EL NOTARIO


MIGUEL ÁNGEL GUERRA CASTAÑEDA
NOTARIO UNICO
NOCAIMA CUNDINAMARCA



Señora

JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
E. S. D.

REF. CONTESTACIÓN DEMANDA

EXPEDIENTE No. 2020-00036

DEMANDANTE: ANA ORFA FOTASOCA DE RAMOS

DEMANDADOS: MUNICIPIO DE NOCAIMA CUNDINAMARCA

VICTOR JAVIER URQUIJO BARRETO, mayor de edad y domiciliado en Municipio de Nocaima, Cundinamarca, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.014.259.420 de Bogotá, Abogado inscrito y portador de la Tarjeta Profesional No. 312.268 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado especial del Municipio de Nocaima Cundinamarca, tal como consta en el poder adjunto, otorgado por el señor Alcalde Municipal **JUAN CARLOS VASQUEZ ÁRIAS**, conforme a las formalidades legales; por medio del presente escrito, respetuosamente ante su Despacho, me permito dar contestación a la demanda del asunto de la referencia en los siguientes términos:

AL HECHO PRIMERO: Es parcialmente cierto, toda vez que de acuerdo con la información catastral del predio objeto de la demanda denominado “Lote” identificado con numero catastral 000100060146000, y matrícula inmobiliaria No. 156-97273; se encuentra ubicado en sector rural de la vereda Jagual del Municipio de Nocaima Cundinamarca y no en perímetro urbano como indica la demandante, de acuerdo con la certificación que se adjunta al presente escrito.

AL HECHO SEGUNDO, TERCERO, CUARTO Y QUINTO: Me consta parcialmente de acuerdo con la información que reposa en folios.

AL HECHO SEXTO: Es parcialmente cierto, nuevamente cabe resaltar que el predio objeto de la demanda se encuentra ubicado en perímetro rural de la vereda Jagual y no urbano como lo afirma la demandante. Lo anterior de acuerdo con la certificación adjunta, emitida por la secretaría de planeación y la secretaría financiera del Municipio de Nocaima.

AL HECHO SEPTIMO: Es parcialmente cierto, de nuevo, el predio de la señora FOTASOCA se encuentra en el sector rural de la vereda jagual del Municipio de Nocaima. Ahora bien, de acuerdo con lo dispuesto en el Informe técnico OPGU No. 1420 del 4 de noviembre de 2014; el EOT de Municipio de Nocaima, y el POMCA del Rionegro, el predio de marras, se encuentra afectado como “*Suelo de áreas de especial importancia ecosistémica y suelo agropecuario tradicional*”. En dicho informe se destaca, que “...gran parte del área del predio abarca la ronda de protección de fuente hídrica nominada Quebrada el Matadero, aproximadamente el 60% de éste, presenta características que lo tipifican como (HUMEDAL), (suelos con alto contenido de aguas), las plantas encontradas en el sitio, son propias de estos ecosistemas (Plantas hidrófilas) ...”

Asimismo, de acuerdo con el Informe de Inspección ocular del 29 de octubre de 2020, de la Secretaría de Planeación, se evidencia que las ruinas de la vivienda reclamada por la señora FOTASOCA, no solo fueron abandonadas hace varias décadas, sino que las mismas se encuentran ubicadas en zona de protección de la fuente hídrica denominada El Matadero y por lo tanto, su construcción se llevó a cabo dentro del polígono del humedal. Vale decir que la construcción de marras no cuenta con licencia de construcción, precisamente por encontrarse en “Franjas de áreas de conservación y protección ambiental”.

Así las cosas, cabe resaltar que los deterioros alegados por la señora FOTASOCA en su demanda, no son precisamente ocasionados por ninguna acción u omisión de la administración; sino por la ubicación de las mismas en un humedal, sumado al abandono, que data de aproximadamente de

finales de los años 90. Lo anterior se deduce, del Informe Técnico OPGU No. 314 del 7 de abril de 2005, emitido por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR, en el cual precisa que el predio se encuentra deshabitado.

AL HECHO OCTAVO: No solamente carece de veracidad, sino de pertinencia para el caso que nos ocupa, toda vez que, desde el año 2004 fueron separadas las aguas residuales de las aguas lluvias, para ser conducidas a la PTAR La Parcela y finalmente dispuestas en condiciones salubres a la Quebrada la Moya. Lo anterior es constatable, con el Auto OTGYMC No. 746 del 04 de marzo de 2005, por el cual se archiva el expediente No. 1625 a nombre de Ana Orfa Fotasoca de Ramos.

Igualmente, de acuerdo con el contrato SOP-A-851 del 2002, cuyo objeto fue *“La construcción y puesta en marcha de la planta de tratamiento de aguas residuales del Municipio de Nocaima”* a partir del folio 105 se puede evidenciar la contratación adicional del alcantarillado sanitario, el cual condujo los efluentes residuales del casco urbano hacia la PTAR.

Por lo anterior, es claro que la Administración Municipal, ha sumado numerables esfuerzos para cumplir con lo establecido en el Plan Maestro de Alcantarillado, así como el PSMV aprobado por la CAR.

AL HECHO NOVENO: Es parcialmente cierto, ya que si bien la señora FOTASOCA, como dice en su escrito, solicitó a la Personería Municipal la práctica de una visita al predio para verificar la afectación de las aguas provenientes del matadero municipal, no es preciso emitir concepto al respecto, toda vez que las aguas no pueden correr hacia arriba; dado que el matadero municipal se encuentra ubicado aproximadamente a 200 metros abajo del predio que nos convoca. Si bien la Personería, practicó visita el día 20 de enero de 1995, su concepto no fue precisamente la afectación edáfica sobre el terreno, sino las condiciones insalubres en las que se encontraban unos moradores.

Cierto es que, para el año de 1995, y desde la creación del municipio, las aguas negras y servidas del centro poblado fueron dispuestas en inmediaciones de esa área rural, es igualmente cierto que, de acuerdo con el Plan Maestro de Alcantarillado, el municipio desde el año 2000, ha realizado acciones tendientes a mitigar el impacto ambiental; tan es así que ya para el año 2004, dichas aguas estaban conducidas y tratadas. Ahora bien, mal podría el municipio adelantar obras civiles en el predio de la señora FOTASOCA, teniendo en cuenta la prohibición legal taxativa de intervenir las zonas de ronda y protección de nacimientos de agua y afluentes continuos o discontinuos en un polígono de hasta (100) metros a la redonda.

AL HECHO DÉCIMO Y DÉCIMO PRIMERO: Es cierto, la visita de la señora Personera Municipal, evidenció que a diez (10) metros de la fuente hídrica habitaba una familia, es decir, la familia de la señora FOTASOCA, estaba asentada dentro del cause de la fuente hídrica, situación que de plano resulta contrario a la ley, toda vez que su estadía en dicha franja de terreno no solo no era viable, sino constituía una infracción ambiental, teniendo en cuenta que, aún en términos del Código de Recursos Naturales Decreto 2811 de 1974 y la Ley 99 de 1993, cualquier construcción o intervención humana debía respetar un polígono de 100 metros a la redonda de los nacimientos de aguas superficiales y 30 metros a lado y lado de las líneas de mareas máximas del cause de ríos, quebradas, arroyos, acequias entre otras fuentes superficiales.

AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO Y DÉCIMO TERCERO: Me consta parcialmente de acuerdo a la información que reposa en folios.

DEL HECHO DÉCIMO CUARTO AL HECHO DÉCIMO NOVENO: Me consta parcialmente de acuerdo a la información que reposa en folios.

AL HECHO VIGESIMO: Es parcialmente cierto, pues la administración municipal en respuesta del día 29 de junio de 2000, informa que se ha puesto en marcha el Plan Maestro de Alcantarillado para dar solución a los problemas de saneamiento básico y conducción de aguas residuales, sin embargo, dicho proyecto excedía las capacidades económicas del Municipio, motivo por el cual

era necesario buscar la cofinanciación del proyecto. No es cierto que la respuesta por parte del Municipio haya sido dilatoria del problema, todo lo contrario, remarca la preocupación de la entidad por solucionar el manejo de las aguas residuales en su territorio; tan es así, que teniendo en cuenta la complejidad que reviste la cofinanciación de un proyecto de tal magnitud, ya para el año 2004, el problema había sido resuelto con la construcción de la PTAR La Parcela.

AL HECHO VIGESIMO PRIMERO: Me consta parcialmente de acuerdo a la información que reposa en folios.

AL HECHO VIGESIMO SEGUNDO: Me consta parcialmente de acuerdo a la información que reposa en folios.

AL HECHO VIGESIMO TERCERO: Es parcialmente cierto, pues si bien el informe reafirma que la vivienda se encuentra dentro de la zona de ronda de la fuente hídrica, dicho informe se aparta de la función misma de la inspección ocular al consignar en su contenido el dicho de la señora FOTASOCA, pues el informe no tiene la virtualidad de demostrar que la administración ha hecho caso omiso a sus requerimientos.

Al respecto, en menester señalar que todos y cada uno de los derechos de petición elevados ante la Administración Municipal fueron resueltos, y se indicó en todo caso que, de acuerdo con el Plan Maestro de Alcantarillado, la problemática de efluentes residuales de tipo doméstico, sería solucionado en el menor tiempo posible de acuerdo con los procedimientos de contratación que el estatuto de compras públicas establece para el caso. Por lo tanto, reitero que el Municipio siempre estuvo presto a colaborar, sin embargo, existen procedimientos administrativos y financieros que debieron ser respetados y por tanto no era posible dar solución inmediata al problema de aguas residuales domésticas.

DEL HECHO VIGESIMO CUARTO AL VIGESIMO SEXTO: Es parcialmente cierto, si bien la señora MIRYAM FRNACISCA ORTIZ TORRES, remite la petición de la señora FOTASOCA a la Oficina Provincial de Villeta por ser de su competencia; dicho escrito remitido adolece del yerro argumentativo “ad verecundiam”, pues su posición como técnica de saneamiento del Municipio, no la faculta para pronunciarse al respecto de las posibles infracciones al ordenamiento ambiental. Precisamente, como ella misma señala, es el Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas, las únicas autoridades competentes para determinar si una acción u omisión constituye o no una infracción ambiental.

Ahora bien, es necesario traer a colación que una vez recibida la queja por parte la Oficina Provincial de Villeta, se ordenaron las diligencias administrativas correspondientes, tales como visitas técnicas y solicitud de información, las cuales concluyeron con el Auto OTGYMC 746 del 4 de mayo de 2005, el cual determinó que el Municipio de Nocaima “*construyó y puso en funcionamiento el Plan Maestro del Sistema de Alcantarillado y la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas desde el mes de mayo del 2004*”, motivo por el cual, en el mismo Auto, se dispuso el Archivo definitivo del expediente 1625, sin encontrar responsable ambientalmente al Municipio de Nocaima, Cundinamarca.

AL HECHO VIGESIMO SÉPTIMO: No me consta, que se pruebe, pues de acuerdo con sobrada información técnica por parte de la administración y la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, la destrucción del predio no pudo de ninguna manera obedecer a los fenómenos de socavación, sino por la calificación del terreno como “Humedal” y el avanzado deterioro ocasionado por el abandono del predio desde principios de la década de los 90, situación que será probada mediante el aporte de los testimonios de personas que han habitado el sector desde hace más 50 años.

Adicionalmente, las determinantes ambientales mediante las cuales se establece la prohibición de construir, habitar, o intervenir de cualquier manera la zona de ronda de las fuentes hídricas, obedece a la naturaleza variable de las mismas, pues las cotas máximas de los ríos y quebradas, pueden aumentar su caudal afectando los taludes perimetrales. Por lo anterior, la decisión de construir y permanecer en zona prohibida por la ley, como es el caso que no ocupa – dentro del

polígono de 100 metros a la redonda del nacimiento de una fuente hídrica” - no puede ser imputable a la administración municipal, pues voluntariamente acepta el riesgo que emana de la naturaleza jurídica de la prohibición.

Si bien es cierto, no es claro que la edificación construida en zona prohibida por la Ley, se haya derrumbado a causa de la socavación natural de la fuente hídrica, de ser cierta esta tesis, habrá de analizarse a profundidad el factor de atribución de responsabilidad en cabeza del Municipio, pues las zonas de exclusión están provistas no solo como mecanismo de protección del medio ambiente, sino como mecanismos de prevención de desastres para los usuarios.

AL HECHO VIGESIMO OCTAVO: Es cierto, pues hasta mayo de 2004, efectivamente se estaban realizando vertimientos de aguas residuales domésticas a la fuente hídrica denominada Quebrada El Matadero. Así mismo, se dio cumplimiento a la medida preventiva y se presentó el Plan de Cumplimiento, lo que permitió archivar el expediente cuando se evidenció que el compromiso se encontraba cumplido.

DEL HECHO VIGESIMO NOVENO AL TRIGESIMO PRIMERO: Me consta parcialmente de acuerdo a la información que reposa en folios.

AL HECHO TRIGESIMO SEGUNDO Y TRIGESIMO TERCERO: Es cierto.

DEL HECHO TRIGESIMO CUARTO AL TRIGESIMO SÉPTIMO: Es cierto, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca agotó las etapas del proceso sancionatorio ambiental y encontró que no existía mérito para declarar responsable ambientalmente al Municipio de Nocaima Cundinamarca, por lo tanto, si en algún momento se causó perjuicio al predio de la señora FOTASOCA, el mismo cesó con la construcción de la PTAR en mayo de 2004. Es decir, es claro que la obligación de recibir efluentes residuales en su predio, naturalmente desborda el principio de igualdad en la distribución de las cargas públicas, no obstante, esta vulneración, dejó de serlo hace poco más de (16) años, caducando así el medio de control de reparación directa.

AL HECHO TRIGESIMO OCTAVO: No es cierto, como se señaló previamente, una vez puesta en funcionamiento la PTAR La Parcela, los efluentes residuales dejaron de pasar por inmediaciones del predio de la señora ANA ORFA FOTASOCA.

AL HECHO TRIGESIMO NOVENO: Me consta parcialmente de acuerdo a la información que reposa en folios. Sin embargo, las aguas a las que se refiere el Informe Técnico 1707 de 2005, son las aguas lluvias de escorrentía que por pendiente discurren por el predio de la señora ANA ORFA.

Ahora bien, como se indicó más adelante a la demandante, su predio se encuentra afectado como zona de especial importancia ecosistémica, motivo por el cual, existe una prohibición legal de adelantar obras civiles en dicho polígono y en todo caso, las posibles afectaciones a la morfología del terreno, serían ocasionadas naturalmente a la zona forestal protectora, es decir a la zona de ronda de la Quebrada El Matadero y al polígono de 100 metros de su nacimiento. Reitero nuevamente, que la vivienda reclamada por la demandante, fue construida dentro de dicho polígono y sin contar con licencia urbanística.

AL HECHO CUADRAGÉSIMO: Es cierto. Sin embargo, no se entiende que relevancia tenga este hecho con las pretensiones de la demanda, pues los vertimientos que en su momento estaba generando el matadero Municipal, (los cuales fueron incluidos en el PSMV aprobado por la CAR) ocurren aproximadamente 200 metros aguas abajo del predio de la señora FOTASOCA, por lo tanto, no encuentra relevancia a este hecho respecto del objeto de la demanda. Es más, no se requiere de mayores elucubraciones para colegir que las aguas no discurren hacia arriba, motivo por el cual, el predio de la demandante no podría verse afectado por este hecho que, reitero, fue de conocimiento por parte de la CAR y anexado como punto de vertimiento a solucionar dentro del PSMV aprobado. Actualmente, el matadero Municipal no se encuentra en funcionamiento.

Con respecto a la rehabilitación de la bóveda ubicada en cercanías del palacio Municipal, es decir, a más de 800 metros de distancia del predio de la demandante; la misma fue reparada de acuerdo al cronograma del Plan Maestro de Alcantarillado y nunca se reportaron daños por este hecho, ni a la Alcaldía, ni a las viviendas que la circundan.

AL HECHO CUADRAGÉSIMO PRIMERO: Es cierto, sin embargo, nuevamente no se explica cómo los vertimientos del matadero Municipal, afectarían al predio de la señora FOTASOCA, pues el mismo se encuentra ubicado mucho antes del punto de vertimiento.

Nuevamente, cabe resaltar que dicho vertimiento fue suspendido definitivamente, y en todo caso, su investigación y juzgamiento son de competencia de la CAR.

AL HECHO CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: No me consta, que se pruebe. Además, en el hipotético evento, en que los fenómenos de socavación (presentes a lo largo de todas las fuentes hídricas) hayan ocasionado el derrumbamiento de la vivienda de la demandante; este hipotético no puede ser imputable a la administración ya que, por disposición legal, todos los predios inferiores, están en la obligación de recibir las aguas que naturalmente discurren sobre ellos. Así pues, las aguas de las que se duele la demandante, son provenientes de la fuente hídrica denominada El Dinde, la cual aflora aproximadamente 500 metros arriba y aumenta su caudal por efecto de las aguas lluvias y más abajo se une con el nacimiento de agua ubicado en el predio de la demandante para conformar la Quebrada El Matadero.

AL HECHO CUADRAGÉSIMO TERCERO: Es cierto.

AL HECHO CUADRAGÉSIMO CUARTO: Es cierto, y cabe resaltar que las obras mencionadas tenían por objeto, disminuir la cantidad de aguas lluvias que aumentan el caudal de la fuente hídrica natural denominada El Dinde. Sin embargo, es imposible e inviable jurídicamente desviar el cauce natural de esta fuente, por lo cual, siempre habrá de discurrir aguas por dicho tramo y en todo caso se deberá respetar la zona de ronda.

AL HECHO CUADRAGÉSIMO QUINTO: No me consta, que se pruebe. Para ello, se advierte necesario ordenar el dictamen pericial de un ingeniero civil experto en patologías estructurales, quien puede demostrar si el derrumbamiento de la vivienda se debió al abandono, sumado a las actividades vandálicas y la permanente presencia de individuos forestales al interior de la vivienda, y a lo largo y ancho de la estructura, o si por el contrario se debió a la desestabilización del terreno ocasionado por el cause de la fuente hídrica natural denominada El Dinde – El Matadero.

DEL HECHO CUADRAGÉSIMO SEXTO AL CUADRAGÉSIMO NOVENO: Es cierto. Sin embargo, cabe resaltar que la recomendación realizada en el Informe de Inspección Ocular del 22 de febrero de 2019, es inviable jurídicamente, teniendo en cuenta que el polígono de marras está afectado como zona de especial importancia ecosistémica. Lo anterior tiene fundamento en que no solo es el cauce de una fuente hídrica, sino también la zona de protección de un nacimiento de agua y, por lo tanto, la ejecución de obras civiles en dicha área está absolutamente vedada.

AL HECHO CUADRAGÉSIMO NOVENO (BIS): Es cierto.

DEL HECHO QUINCUAGÉSIMO AL QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO: Me consta parcialmente de acuerdo a la información que reposa en folios.

AL HECHO QUINCUAGÉSIMO TERCERO: No es cierto, pues el vertimiento cesó en mayo de 2004 con la construcción de la PTAR La Parcela. Las aguas de las que se duele la demandante, provienen de la fuente hídrica denominada El Dinde.

AL HECHO QUINCUAGÉSIMO CUARTO: No me consta, que se pruebe.

AL HECHO QUINCUAGÉSIMO QUINTO: No me consta, que se pruebe.

PRETENSIONES

Con el respeto que merece el ilustre apoderado de la parte actora, me opongo a todas y cada una de las pretensiones solicitadas en el libelo de la demanda, teniendo en cuenta que los presuntos daños ocasionados al predio de la demandante, no pueden ser imputables a la administración, pues la eventual afectación emana de su decisión de permanecer en zona prohibida por la ley, sumado a la ocurrencia de hechos vandálicos producido por el abandono total del predio; y en consecuencia el nexo de causalidad entre la causa inmediata del hecho dañino y el perjuicio, se ve confundido con la actuación desplegada por la propia víctima.

Así mismo, me opongo a las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que las obras exigidas por la demandante para solucionar la afluencia de las aguas en su predio, son inviables por prohibición expresa de la norma y por tanto, la administración procuró hasta los límites de la ley, encausar las aguas lluvias y residuales del municipio hasta la PTAR La Parcela, quedando únicamente en el predio las aguas de la fuente hídrica El Dinde.

Adicionalmente, es claro que el eventual desbalance en las cargas públicas ocasionado por el aporte de aguas residuales a la fuente hídrica El Dinde, fue corregido desde la puesta en funcionamiento de la PTAR la Parcela, el día 17 de mayo de 2004, motivo por el cual, de conformidad con el numeral 8° del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, se advierte la caducidad de la acción de reparación directa.

Con base en lo anterior, señora Juez, solicito comedidamente, sean desestimados los cargos en que se fundamenta la demanda promovida en contra del Municipio de Nocaima Cundinamarca y en consecuencia se condene en costas a la demandante.

RAZONES DE LA DEFENSA Y EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD

Como primera medida, se hace necesario enriquecer el debate jurídico mediante el estudio detenido de los elementos de la responsabilidad extracontractual del estado y, por tanto, es menester iniciar esta breve ilustración con el primer componente de la responsabilidad; el Daño.

El daño es toda afectación a los intereses lícitos de una persona, trátase de derechos pecuniarios o de no pecuniarios, de derechos individuales o colectivos, que se presenta como lesión definitiva de un derecho o como afectación de su goce pacífico y que, gracias a la posibilidad de la acción judicial, es objeto de reparación siempre que los otros elementos de la responsabilidad civil se encuentren reunidos. Es apenas lógico que el fundamento de la responsabilidad sea efectivamente la existencia del daño, pues *“si una persona no ha sido dañada no tiene porqué ser favorecida con una condena que no correspondería, sino que iría a enriquecerla sin justa causa. El daño es entonces la causa de la reparación y la reparación es la finalidad última de la responsabilidad civil.”* (Henoa, 2007).

Para que haya daño, es necesario que el interés lesionado sea lícito o se trate de un derecho jurídicamente protegido, pues de lo contrario, no puede aludirse el surgimiento de un derecho de reparación teniendo en cuenta que del fraude no nace derecho *“Fraus omnia corrumpit”*. Sin embargo, no basta con encontrar probada la existencia de un daño, pues no todo daño es objeto de reparación. Solo los daños injustificadamente causados o padecidos tienen la virtualidad de contener los tres elementos de la responsabilidad civil extracontractual y por tanto, luego de evidenciar la existencia de un daño, se hace necesario abordar tanto el título de imputación, es decir la relación entre daño, hecho dañino y autor; y la connotación del mismo como antijurídico o injustificado, para que surja el fundamento del deber de reparar.

De acuerdo con lo anterior, el daño puede presentarse como una lesión definitiva o una amenaza al interés del titular, lo que se traduce en un perjuicio reparable por parte del estado. Pues bien, para declarar probado el perjuicio, se requiere de ciertas condiciones de existencia; por una parte,

que el daño sea cierto, es decir que su ocurrencia se encuentre probada; y por la otra que se trate de una afectación a un bien jurídicamente protegido. Este último, se advierte especialmente problemático a la hora de efectuar el análisis práctico de los hechos, pues ¿Cuándo se está en presencia de una situación jurídicamente protegida?

Teniendo en cuenta los regímenes de responsabilidad tan disímiles entre los particulares y los servidores públicos, recordemos que los particulares pueden hacer todo aquello que no les esté expresamente prohibido, mientras que los servidores públicos no pueden obrar sino dentro de los límites establecidos por el mismo ordenamiento. Por lo anterior, luego de este planteamiento, es apenas lógico responder la pregunta indicando que, se está ante una situación jurídicamente protegida, siempre que la misma no se encuentre expresamente prohibida por la Ley.

Al respecto, y teniendo en cuenta que el actor hace especial hincapié en la normatividad ambiental, principalmente en cuanto a la aplicación de los principios de prevención y precaución; aparentemente sin tener en cuenta que su aplicación es fundamentalmente “*pro natura*”, es adecuado traer a colación lo establecido en el los literales a) y b) del artículo 3° del Decreto 1449 de 1977, ahora compilado en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en cuanto a la protección y conservación de los bosques:

“(…)

Artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. *En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:*

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.

b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;

“(…)”

De acuerdo con lo anterior, existe una prohibición expresa de la normatividad ambiental desde 1977, que obliga a los propietarios a conservar intacta, sin intervención de obras civiles ni afectaciones ocasionadas por el asentamiento de actividades humanas, las zonas definidas como áreas forestales protectoras de las fuentes hídricas.

No se requieren de mayores elucubraciones para realizar la inferencia lógica del anterior planteamiento, pues descendiendo al caso que nos ocupa, es claro que el interés perseguido por la demandante no supera el escrutinio de legalidad, teniendo en cuenta que la edificación reclamada por la señora FOTASOCA, fue construida dentro del área forestal protectora de la fuente hídrica El Dinde, y el nacimiento que da origen a la Quebrada el Matadero.

Ahora bien, se extraña profundamente este servidor al encontrar en los fundamentos jurídicos de la demanda, varias citas jurisprudenciales y legales sobre el régimen de responsabilidad ambiental y no sobre el régimen de responsabilidad del estado, sin embargo, en aras de nutrir la discusión, es necesario ahondar en la naturaleza especial que comporta la aplicación de los principios de prevención y precaución en cuanto al régimen de responsabilidad ambiental y posteriormente redirigir la discusión litigiosa al terreno de las tipologías de imputación de responsabilidad civil extracontractual del estado.

Con el ánimo de no extenderme demasiado en la ilustración del régimen de responsabilidad ambiental, simplemente mencionaré algunas características distintivas del mismo y posteriormente procederé a continuar con la contestación, en términos de responsabilidad civil extracontractual del estado.

La importancia del principio de precaución, establecido en la Declaración de Río de 1992 y recogido en nuestra normatividad ambiental por la Ley 99 de 1993, exigió un replanteamiento de la actividad del Estado y de la sociedad civil frente a los problemas ambientales. Con su llegada al ordenamiento jurídico, ya no se trata de esperar que los daños ocurran, o que las autoridades tengan la obligación de probar científicamente un daño para imponer una medida precautelativa o iniciar una acción preventiva. El espíritu del principio de prevención o precaución exige actuar antes de que el daño ocurra, tomar todas las medidas posibles, ante la más mínima evidencia de un daño al medio ambiente. Particularmente, el efecto más inmediato lo sufrió el principio consagrado en el Código Civil (Art. 1757), carga dinámica de la prueba, conforme al cual *"incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"*, pues la *onus probandi*, en materia de responsabilidad ambiental, se encuentra invertida en favor del medio ambiente y a cargo del usuario, lo que redundaría lógicamente en la presunción de la culpabilidad en cabeza del mismo, bien sea a título de dolo o culpa. En otras palabras, el presunto infractor tiene la responsabilidad de probar su inocencia y no al revés, la administración, el deber de probar la culpabilidad del usuario.

No solo son distintos los regímenes de responsabilidad, sino también los extremos procesales que intervienen en la investigación y sanción de una infracción al ordenamiento ambiental, pues si bien es viable iniciar un trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio a una entidad de derecho público, el ente acusador y beneficiario del juicio de atribución del injusto administrativo no es una persona que advierte una lesión a su interés lícito, sino una entidad pública que representa al medio ambiente como sujeto abstracto de especial protección constitucional y convencional.

Para cerrar este paréntesis, cabe anotar que la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, conoció en su momento de la problemática que reporta la demandante, y siendo esta entidad la competente para investigar y sancionar infracciones ambientales, dada la naturaleza de las peticiones elevadas ante la misma, no le quedó de otra que evaluar la posible ocurrencia de actuaciones ambientalmente nocivas del medio ambiente por parte del Municipio; encontrando en todos los casos que su conducta se ajustó a derecho y que se desplegaron todas las actividades tendientes a solucionar el vertimiento puntual que efectivamente para el año 1995 se estaba generando a la fuente hídrica de marras. Por lo tanto, se archivaron los procesos en contra de esta Municipalidad y en consecuencia se desestimaron los cargos indilgados por la actora ANA ORFA FOTASOCA DE RAMOS.

Nuevamente en terrenos del régimen de responsabilidad civil extracontractual del estado, resulta necesario, previo a señalar lo relativo al juicio de atribuibilidad, referir lo concerniente a la tipología del perjuicio alegado por la demandante de acuerdo al avalúo de daños y perjuicios presentado con la demanda.

El perjuicio puede ser consolidado; no consolidado a partir de una situación existente y; no consolidado a partir de una situación inexistente. Este último, hace especial referencia a la pérdida de una oportunidad, donde se le quita a una persona la posibilidad de obtener "X" beneficio o ganancia. Al igual que el concepto de interés lícito, el perjuicio no consolidado a partir de una situación inexistente requiere para su evaluación, superar dos criterios fundamentales; la aptitud, entendida como la cualidad específica para acceder a esta prestación "X"; y la seriedad, determinada por el grado de certeza que se tuviera de concretar la "oportunidad".

El anterior planteamiento es precisamente el fundamento del perjuicio ocasionado a título de "lucro cesante", pero este, debe responder a los criterios de aptitud y seriedad, pues de lo contrario, la tasación del perjuicio estaría completamente viciada de expectativas inexistentes y oportunidades inconclusas por carencia de aptitud para concretarlas.

De plano, se advierte un yerro importantísimo en la determinación del valor comercial del inmueble de propiedad de la señora FOTASOCA, pues la perito realiza un cálculo promediando el valor de cuatro predios de similar extensión, unos en zona urbana y otros en zona rural, (lo que de plano altera el resultado del cálculo), sin considerar que el predio avaluado se encuentra en un 60% en zona de área forestal protectora, y por tanto afectado por la prohibición de adelantar obras civiles; situación que desploma el valor comercial del inmueble.

Ahora bien, la señora FOTASOCA, señala como lucro cesante, el 1% del valor comercial del predio (valor muy por encima del precio real), dejado de percibir mes a mes por concepto de canon de arrendamiento, arguyendo plausible la posibilidad de entregar en arrendamiento este inmueble. No obstante, en el transcurso del proceso quedará probado mediante la obtención de testimonios de habitantes de gran solera en la vecindad, que el inmueble de la demandante permaneció abandonado, y su vivienda fue derrumbada desde antes del año 2005, lo que dificulta cristalizar la tesis de arrendamiento de un predio abandonado, sin vivienda y con la imposibilidad de ser utilizado para pastoreo por ser una actividad vedada en la zona. Así las cosas, se probará que el predio no tiene aptitud de ser un bien valioso en el comercio y mucho menos, cuenta con la suficiente idoneidad para ser objeto viable de un contrato de arrendamiento, lo que derrumba la teoría del lucro cesante.

Por otra parte, una vez agotado lo concerniente al daño, es menester de este servidor, hacer referencia al juicio de atribución de responsabilidad, es decir a la imputación del daño. Al respecto ha de señalarse que la imputación une el daño o hechos dañinos con el autor, el cual, para que exista juicio de reproche no puede ser la propia víctima.

Existen en la doctrina de imputación, una copiosa variedad de teorías, tales como el determinismo causal; las numerables teorías del caos o de las rarezas causales; la teoría de la equivalencia de las condiciones y; la teoría de la causalidad adecuada, por mencionar algunas. Sin embargo, el concepto de imputación aceptado en Colombia, ha sido determinado como *“La atribución jurídica de un daño; causado por uno o varios hechos dañinos, atribuido o aplicable a una o varias personas que, por tanto, deberían en principio responder por él”*.

De acuerdo con reiterada jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, cualquier tipo de análisis de imputación, supone, prima facie, un estudio en términos de atribuibilidad material, a partir del cual se determina el origen de un específico resultado que se adjudica a un obrar, bien sea por acción o por omisión, determinando si la concreción del daño está vinculado en el plano fáctico con una conducta emanada de la administración pública, o si a contrario sensu, el mismo no resulta atribuible por ser ajeno a la misma o encontrar probada una de las llamadas causales eximentes de responsabilidad. No obstante lo anterior, la denominada imputación jurídica supone establecer el fundamento o razón de la obligación de reparar o indemnizar, determinado un perjuicio derivado de la materialización de un daño antijurídico, y allí es donde intervienen los títulos de imputación que corresponden a los diferentes sistemas de responsabilidad que tienen cabida tal como lo ha dicho la jurisprudencia en el artículo 90 de la Constitución Política.

Dicho de otra manera, la atribución de responsabilidad puede ser material y jurídica cuando la conducta desplegada por la administración haya sido de carácter activa, es decir por acción; y será jurídica y no material, cuando la atribución de responsabilidad se desarrolle en el plano de las conductas omisivas, de cuyo caso, emanan las teorías de responsabilidad objetiva de riesgo excepcional y daño especial.

Teniendo en cuenta que del escrito de demanda no se puede identificar si el juicio de atribución que realiza el honorable colega de la parte actora, está basado en la tesis del daño antijurídico por violación al principio de igualdad frente a las cargas públicas, o a la tesis de falla del servicio, se advierte propio, redargüir cada una de las tesis de acuerdo a su naturaleza y confrontarlas con los hechos y pruebas que serán aportadas y solicitadas en este mismo escrito.

Es determinante identificar la ubicación en una u otra disposición, pues a la luz de la ley y de la interpretación brindada por el Consejo de Estado, el precepto donde intervine la posible violación

a un contenido obligacional a cargo de la persona pública, se apoya en la culpa y, por lo tanto, en materia contencioso administrativa en la falla del servicio; a contrario sensu, la otra disposición referida tiene un alcance diferente, ya que su fundamento se halla en la teoría de la imputación objetiva emanada de una actividad de la administración, que pudiendo ser legal, desborda el principio de igualdad frente a las cargas públicas, bastándole al demandante la demostración del nexo causal entre la lesión antijurídica y el comportamiento activo u omisivo de la administración pública. Sin embargo, también impone una carga procesal al demandante, toda vez que incluso en tratándose de un régimen de responsabilidad objetiva, particularmente el actor deberá probar que efectivamente no está en la obligación de soportar la carga que se le impuso.

Para sustentar la tesis de daño especial como título de imputación de responsabilidad, es necesario que por supuesto se pruebe el rompimiento del principio de igualdad frente a las cargas públicas. Al respecto cabe señalar, que en efecto para el año 1995 y hasta la puesta en funcionamiento de la PTAR La Parcela, presuntamente existía una afectación significativa sobre el predio de la señora FOTASOCA, pues no solo se estaban vertiendo aguas residuales del municipio a la fuente hídrica El Dinde, sino que dichas aguas, por efecto de su cauce natural, atravesaban el predio de la demandante y contaminaban el nacimiento de la Quebrada El Matadero, causando malos olores y la propagación de vectores infecciosos. Incluso, de acuerdo con la visita de la señora personera Municipal de Nocaima en el año 1995, se pudo evidenciar que existían condiciones insalubres y por tanto, el municipio no niega que allí, posiblemente se rompió el balance del que habla el honorable colega de la parte demandante.

Sin embargo, el eventual desbalance de las cargas públicas soportado por la señora ANA ORFA FOTASOCA DE RAMOS, presuntamente fue padecido entre el 13 de julio de 2002, fecha en que se adjudicó la sucesión, y hasta el 17 de mayo de 2004, momento en el cual se puso en funcionamiento la PTAR La Parcela, pues las únicas aguas que quedaron discurriendo por su predio, fueron las provenientes de la fuente hídrica El Dinde.

Si bien es cierto, el presunto desbalance fue corregido, también lo es que en su momento se pudo haber causado un daño injustificado a la actora, lo que de acuerdo con el artículo 90 de la Constitución Política, una vez probado el daño, emana la obligación de reparar el perjuicio. No obstante, de conformidad con lo establecido en el numeral 8° del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, el medio de control adecuado para solicitar la reparación del perjuicio causado, caducó para el día 18 de mayo de 2006, motivo por el cual, no es de recibo alegar que el daño se ha extendido hasta la fecha, pues los efectos del abandono y la delincuencia común, sumados al deterioro normal que ocasionan las fuentes hídricas en sus cauces, no pueden ser imputables a la administración.

El señor abogado de la parte demandante, señala que se produjo un perjuicio a su defendida, en el momento en que el municipio omitió el cumplimiento de su deber obligacional de prevenir el desprendimiento de masas de tierra en el predio de la señora FOTASOCA.

La anterior aseveración no solo carece de sustento fáctico, sino jurídico, pues como primera medida, tal como lo evidenció la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR, los esfuerzos de la administración municipal se vieron volcados a solucionar el perjuicio que estaba causando no solo a la señora FOTASOCA sino a las fuentes hídricas de marras; tanto así que una vez requeridos por la CAR, se propuso la puesta en marcha del Plan Maestro de Alcantarillado y la construcción de la PTAR La Parcela, la cual, reitero fue puesta en marcha el día 17 de mayo de 2004. Lo anterior demuestra claramente que el Municipio adelantó todas las actuaciones necesarias para dar solución al problema planteado por la actora y como consecuencia del cumplimiento de sus labores, la CAR declaró el archivo de las diligencias en su contra.

Ahora bien, carece de fundamento jurídico, pues el nexo causal entre el hecho dañino y la omisión coetánea a la causa inmediata, debe ser probada con precisión, indicando el contenido obligacional que la entidad pública omitió deliberadamente para probar la falla del servicio. Sin embargo, no solo dicho contenido obligacional debe estar sustentado en un precepto legal, sino que en

tratándose de un contenido legal de rango principal, es decir, de la naturaleza de mandato de optimización; su protección debe ser ponderada y de ninguna manera deberá ser contraria a la Ley.

De acuerdo con el escrito de demanda y sus anexos, la actora pretendía que el municipio interviniera mediante obras civiles el cauce de una fuente hídrica para desviarla y evitar que atravesara su heredad, argumenta además que con ocasión de dicha omisión su vivienda se vino abajo, sin mencionar que la misma se encontraba construida dentro del área forestal protectora de la fuente hídrica El Dinde e igualmente del nacimiento tributario de la Quebrada El Matadero. También olvidó mencionar que la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca determinó que este polígono presenta las características propias de un humedal y que, por disposición de la convención de Ramsar de 1971, en dichos ecosistemas está prohibido realizar cualquier tipo de intervención; bien sea la construcción de obras de contención o la construcción de viviendas.

De acuerdo con lo expuesto, basta con realizar un análisis silogístico de los postulados fácticos y jurídicos, para evidenciar que la causa inmediata del hecho dañino, no emana de la administración municipal, pues el contenido obligacional a cargo de la administración, le exige la protección del medio ambiente, ergo, la protección de la zona de ronda y las fuentes hídricas de la intervención humana y no al contrario. El fundamento del deber de reparar, no puede contener a la propia víctima como el sujeto que desata la causa inmediata del hecho dañino, pues en tal evento, nos enfrentamos a causales de exclusión de responsabilidad como la “culpa exclusiva de la víctima”.

PRUEBAS

DOCUMENTALES APORTADAS:

Sírvase señora Juez recibir como medios de prueba los que relaciono a continuación:

1. Copia de la respuesta dada por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, a la señora ANA ORFA FOTASOCA DE RAMOS por la queja presentada en contra del Municipio el día 26 de septiembre del 2000. (2 folios).
2. Copia del contrato de obra pública SOP-A No. 851 del 7 de noviembre de 2003. (12 folios).
3. Copia del contrato adicional de la misma fecha al contrato de obra pública SOP-A No. 851 del 7 de noviembre de 2003. (6 folios).
4. Copia del acta de entrega de la obra contratada mediante el contrato de obra pública SOP-A No. 851 del 7 de noviembre de 2003, del día 17 de mayo de 2004. (2 folios).
5. Copia del Auto OTGYMC No. 746 del 4 de mayo de 2005. (1 folio).
6. Copia del Informe Técnico CAR No. 1428 del mes de mayo de 2014. (3 folios).
7. Informe de inspección ocular del 29 de octubre de 2020, realizado por funcionarios de la Secretaría de Planeación Municipal de Nocaima. (4 folios).
8. Certificado donde consta que la vivienda de la señora ANA ORFA FOTASOCA DE RAMOS, nunca ha contado con licencia urbanística de construcción, suscrito por la Secretaria de Planeación y Desarrollo Municipal el día 28 de octubre de 2020. (1 folios).
9. Certificación donde consta que el predio relacionado por la demandante pertenece al sector rural del municipio, expedida por la Secretaría Financiera y Administrativa de Nocaima. (1 folios).

10. Poder especial para actuar como representante judicial del Municipio de Nocaima Cundinamarca, suscrito por el señor Alcalde Municipal en su calidad de Representante Legal.
11. Acta de posesión del señor Alcalde Municipal de Nocaima Cundinamarca.

TESTIMONIALES

Sírvase su señoría a decretar la recepción de testimonio de las siguientes personas, para que bajo la gravedad del juramento declaren aquello que les consta sobre los hechos en que se funda la demanda y a quienes haré comparecer a mi costa al presente proceso:

1. **AMPARO GARZÓN CIFUENTES**, mayor de edad y vecina de la ciudad de Bogotá, localizada mediante teléfono celular No. 313 395 1959.
2. **DANIEL ARTURO LAVERDE ORTÍZ**, mayor de edad y residente en el municipio de Nocaima Cundinamarca, localizado mediante teléfono celular No. 321 425 8322.
3. **JOSÉ ALIRIO CASTIBLANCO HERNÁNDEZ**, mayor de edad y residente en el municipio de Nocaima Cundinamarca, localizado mediante teléfono celular No. 3112772158.
4. **BIATRIZ ENCISO BELTRÁN**, mayor de edad y residente en el municipio de Nocaima Cundinamarca, localizada mediante teléfono celular No. 310 795 2832.
5. **ALIRIO MATIZ GAITÁN**, mayor de edad y residente en el municipio de Nocaima Cundinamarca, localizado mediante teléfono celular No. 321 425 8322.
6. **CARLOS GONZALO TRIANA RAMÍREZ**, mayor de edad y residente en el municipio de Nocaima Cundinamarca, localizado mediante teléfono celular No. 317 367 2004.

PERICIALES

1. De acuerdo con la solicitud elevada por el señor abogado de la parte demandante, solicito igualmente, se decrete prueba pericial en cabeza de un ingeniero especialista en patologías estructurales, para que determine la causa probable del derrumbamiento de la vivienda, no sin antes enterarlo de los antecedentes técnicos ambientales e históricos de seguridad que ha presentado el mentado bien inmueble.
2. Sírvase señora Juez a ordenarle a la Dirección de Recursos Naturales de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, levantar un informe detallado donde evidencie específicamente lo siguiente:
 - ✓ El comportamiento natural de la fuente hídrica denominada El Dinde, desde su nacimiento hasta su encuentro con el nacimiento de agua tributario de la Quebrada El Matadero ubicado en el predio de la demandante.
 - ✓ Las características edafológicas del suelo dentro de la zona de ronda de las fuentes mencionadas, a lo largo del terreno que comprende el inmueble de propiedad de la demandante.
 - ✓ La distancia aproximada de la fuente hídrica El Dinde y el nacimiento de agua tributario de la Quebrada El Matadero, a la que se encuentra la construcción de la vivienda reclamada por la señora FOTASOCA.

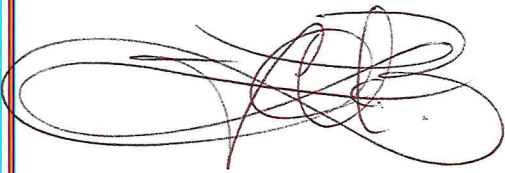
DOMICILIO Y NOTIFICACIONES

La parte demandada y su representante legal tienen su domicilio en el Municipio de Nocaima Cundinamarca, en la Carrera 6° # 6 – 41, Palacio Municipal. Igualmente, al señor alcalde, representante legal de esta municipalidad, puede ser notificado al correo electrónico alcaldia@nocaima.gov.co.

El suscrito apoderado igualmente podrá ser notificado a la dirección aportada o al correo electrónico vurquijo@nocaima.gov.co y/o en la Secretaría de su Honorable Despacho.

De la señora Juez,

Atentamente,

A handwritten signature in dark ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned above the typed name.

VICTOR JAVIER URQUIJO BARRETO

C.C. 1.014.259.420 de Bogotá D.C.

T.P. No. 312.268 del Consejo Superior de la Judicatura